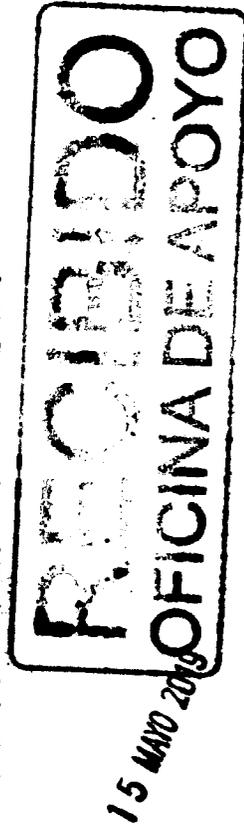


1

SEÑORES  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO  
Ciudad.  
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL.

**YULIET PATRICIA LLERENA AVENDAÑO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D. C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No 51.830.068 de Bogotá, obrando en causa propia, en ejercicio de la facultad que confiere el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, en forma respetuosa acudo ante Usted, respetado Juez Constitucional, con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. autónomo representada legalmente por su presidente doctora **Luz Amparo Cardoso Canizalez**, o por quien haga sus veces al momento de su notificación, para que se me protejan los derechos fundamentales vulnerados por la CNSC indicados así:



## I. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Con la decisión citada se consideran vulnerados los derechos fundamentales que le asisten a mi representado:

1. **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.
2. **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional
3. **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Nacional.
4. **IGUALDAD**, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional
5. **TRABAJO**, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional
6. **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS**, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Nacional, este en conexidad con la violación al debido proceso y derecho del trabajo.

## II. PRETENSIONES:

1. Que se TUTELEN mis los derechos fundamentales al Debido Proceso, de petición, al Trabajo, a la Igualdad, la prevalencia del derecho Sustancial y el Acceso al Desempeño de Funciones Públicas, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del término que se disponga, se convalide el diploma de INGENIERA INDUSTRIAL otorgado por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
3. Que se ordene la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del término que se disponga, se me habilite y se me incluya en la lista de los interesados que cumplen con los requisitos mínimos y en consecuencia se me cite dentro del término previsto a la presentación de la prueba de competencias básicas, de funciones y comportamentales, en el marco del proceso de selección No. 740 de 2018, - DISTRITO CAPITAL.
4. Que se advierta a la entidad tutelada, sobre las consecuencias que conlleva el incumplimiento de la providencia que su Despacho profiere

### III. HECHOS:

1. La comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC., en conjunto con la Secretaria Distrital de Gobierno, realizaron la etapa de planeación para adelantar el Concurso abierto de Méritos con el fin de proveer los empleos. en vacancia definitiva del sistema General de Carrera Administrativa de la plata del personal de la Secretaria Distrital de Gobierno, en el marco del proceso de selección No. 740 de 2018-Distrito Capital
2. De acuerdo a lo anterior, en sesión del 13 de septiembre de 2018, la CNSC, aprobó convocar el proceso de selección, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno.
3. Con el fin de establecer las reglas del concurso de méritos abiertos del proceso de selección No. 740-2018, para proveer de manera definitiva CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (442), vacantes de la Secretaria Distrital de Gobierno. la CNSC profirió el Acuerdo No. CNDC-2018100006046, el 14 de septiembre de 2018.
4. Según lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo mencionado, se estableció que el responsable del proceso de selección estaría en cabeza de la CNSC.
5. Las fases del concurso abierto de méritos se estructuro de la siguiente forma.
  - 5.1. Convocatoria y Divulgación
  - 5.2. Inscripciones – Venta de derechos de participación
  - 5.3 Verificación de requisitos Mínimos
  - 5.4. Aplicación de Pruebas.
  - 5.5 Conformación de lista de Elegibles
  - 5.6. Periodo de Prueba
6. El proceso de registro, inscripción y cargue de los documentos respectivos para acreditar las condiciones mínimas de debía adelantar por el sistema SIMO. - Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la oportunidad.
7. Que dicha plataforma se constituyó como una herramienta informática para las convocatorias de concursos de méritos por la CNSC.
8. Únicamente se dispuso de algunos videos tutoriales para el conocimiento y uso de esta plataforma, no obstante ser la misma de difícil entendimiento para cualquier ciudadano ya que se requiere poseer habilidades en el manejo de este sistema informático, habilidad que no poseo.
9. Realizado el pago establecido por la CNSC, para la adquisición del PIN, procedí a inscribirme por la plataforma SIMO, para el cargo de profesional especializado, -Grado: 24 Código: 222 cuyo número OPEC se estableció en el 75815
10. Para este cargo se establecieron los siguientes requisitos:
  - Estudio: Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración Pública, Administración Pública Territorial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Administración. Contaduría; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Contaduría Pública. Economía, Desarrollo Territorial, Economía y Finanzas, Economía y Desarrollo. Economía Agraria; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Economía. Derecho; Leyes y Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Ciencias Políticas y Gobierno; Ciencias Políticas; correspondientes al núcleo básico del conocimiento de Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Ingeniería Industrial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Industrial y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.

- Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.
  - Equivalencia de estudio: se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del decreto nacional 785 de 2005
  - equivalencia de experiencia: se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del decreto nacional 785 de 2005
11. El día viernes 16 de noviembre de 2018 según constancia de inscripción que adjunto al proceso, procede a realizar el cargue los documentos necesarios que acreditan los estudios y experiencia solicitados para el cargo de Profesional especializado.
  12. Con el fin de acreditar mis estudios en pregrado y posgrados, adjunte copia del acta de grado expedido por la UNIVERSIDAD INNCA de Colombia, del 29 de noviembre de 1991, mediante el cual se me confiere el título de INGENIERA INDUSTRIAL., al igual que el diploma otorgado por la UNIVERSIDAD LIBRE, por el cual se me otorga el título de especialista en ADMINISTRACION ESTRATEGICA DEL CONTROL INTERNO del 21 de agosto de 1998.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
 CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN  
 Comunicación 740 de 2018  
 SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.

Formulario Inscripción No. 48 del 2018 (versión)

**PALESTRA PROFESIONALIZACIÓN ESPECIALIZADA**

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 51830068
Nº de inscripción	171040903	
Teléfono	2048127	
Correo electrónico	yuliettena@yahoo.com	
Discapacidades		

Datos del empleador

Entidad	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C	
Código	222	Nº de empleo 75815
Denominación	184 Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado 24

DOCUMENTOS

Firmación

Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD EAN
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ACCION INTERNACIONAL
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ACTUAR BOGOTA
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ACTUAR BOGOTA
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL
Educación Informal	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA GENERAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Firmación

Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	COMUNA REDES PROFESIONALES
Educación Informal	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA GENERAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DE GOBIERNO
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ACCION DEL ECUADOR DEL BENAACES
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ACCION INTERNACIONAL
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD PUCBA DE COLOMBIA
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (IEEDH) de la Universidad Central Francisco José de Caldas
Profesional	UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA
Superintendencia	UNIVERSIDAD LIBRE

Empresa	Cargo	Comenzar trabajo	Fecha	Fecha
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO		24-Nov-17	
COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINANCIERE	GERENTE DE SEDE		18-Abr-19	30-Jun-19
UNIVERSIDAD PUCBA DE COLOMBIA	ACTUAR TECNICO (UR MENSO)		05-Nov-90	05-Ene-91

Otros documentos

Definitivo Anulo Profesional - CAP  
 Certificado Anulo Profesional - CAP

Lugar donde presentó los papeles

Comenzaron Bases y Complementarias Bogotá E.C. - Bogotá, D.C

13. Como se puede evidenciar en la constancia de inscripción se establece el cargue del documento donde se acredita mis estudios realizados en la Universidad INCCA DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD LIBRE.
14. Con extraña sorpresa, la CNSC, me comunica el pasado 07 de marzo de 2019 que no había sido admitida dentro proceso de selección en tanto que no había anexado el documento (tarjeta profesional, diploma o acta de grado) que permitiera verificar la acreditación del título exigido.
15. Estando dentro del término legal previsto para presentar reclamaciones según lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo CNDC-2018100006046, el 14 de septiembre de 2018., procedí a presentar mi reclamación en los siguientes términos:

“...A través de la presente me permito interponer reclamación ante los resultados de admitidos y no admitidos por la CNSC teniendo en cuenta que se cargaron la totalidad de los documentos que se exigían como requisitos mínimos, es decir el acta de pregrado, de posgrado y las certificaciones de experiencia, las cuales fueron revisadas por mí, antes de hacer la inscripción definitiva y allí se encontraba cargada el documento que acredita mi profesión como ingeniera industrial, por lo que solicito se realice una verificación del sistema, toda vez que los resultados no se encuentran conforme a lo cargado, por lo que solicito se revisen los movimientos en el sistema.

Aclaro que se cargó y verifiqué en su totalidad desde el comienzo de la convocatoria por parte mía, toda la información y documentación solicitada como se evidencia en la inscripción y en el pantallazo que se anexa.

Por lo que no se entiende si los documentos fueron cargados, porque no aparece dentro del ingreso de la Universidad Incca el acta de grado de pregrado, como ustedes lo evidenciaron y lo avalaron, posteriormente se evidencia que en el de la especialización Universidad libre no es avalado, lo anterior es contradictorio e incoherente porque el pregrado es requisito de admisión para el posgrado, se entendería de manera tácita que SI EXISTE el título de pregrado, el cual se encontraba efectivamente registrado y solicito sea revisado en el marco del presente concurso.

Dado lo anterior, requiero sea revisado el aplicativo toda vez que no se encuentra la razón por la que se duplica el acta de grado de la especialización, tanto en el pregrado como en la especialización.

Es de aclarar que soy profesional en ingeniería industrial y especialista en administración estratégica de control interno de la universidad libre, tal y como se demuestra en el pantallazo anexo donde se evidencia que se diligencio la información relacionada con mi estudio de Ingeniería Industrial en la sección de profesional...”

16. En respuesta a mi reclamación con fecha 29 de abril de 2019 la CNSC, vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso, de manera general y sin contestar mis interrogantes como era el de verificar el cargue de los documentos en la plataforma SIMO, en especial el título que acreditaba mi profesión como INGENIERA INDUSTRIAL, ratifico su decisión de no de ser admitida, por considerar que era mi obligación y responsabilidad antes de formalizar la inscripción, revisar que los documentos que pretende hacer valer para la OPC estuvieran correctamente cargados.
17. Y aun en gracia de discusión, que en efecto no hubiera aportado el título de ingeniera industrial, como se ha sostenido jurisprudencialmente., cuando el título profesional no se pueda acreditar con el documento que la entidad encargada del concurso solicita, este se puede suplir con otro que lo garantice de manera idónea

Al respecto cito la sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. dentro del proceso del 20 de enero de 2011 M.P de LUIS RAFAEL VERGARA, citada a su vez en la sentencia de tutela del 22 de enero de 2015, dentro del expediente 25000233600020140157500 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA – SUBSECCION A M.P. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, donde sobre el particular se consideró:

“...Del mismo modo, la Sala considera que se dio cumplimiento a la regla del concurso prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto indicó que los requisitos para cada cargo son los

establecidos en el momento de la publicación de la oferta pública, pues el accionante sí aportó dentro del término el documento que lo habilita para el ejercicio de la profesión de Abogado.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que cuando el título profesional no se pueda acreditar con el documento que la entidad encargada del concurso solicita, este se puede suplir con otro que lo garantice de manera idónea. De esta manera se ha pronunciado:

Así, si la documentación presentada cumple los requisitos de que trata el artículo 17 del Decreto en comento, el Consejo deberá expedir en el término de veinte (20) días hábiles, resolución motivada otorgando al interesado su matrícula profesional, con derecho a ejercer en todo el territorio nacional la profesión de Administrador de Empresas, y en caso de que la documentación presentada no cumpla con los requisitos establecidos, se requerirá al interesado para que aporte los que hagan falta (Artículo 19 *Ibidem*).

En todo caso, el Consejo Profesional de Administración de Empresas deberá expedir al interesado el certificado correspondiente de la resolución en firme que otorga la matrícula profesional, firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo, en el cual se hará constar: número y fecha de la resolución, identificación del beneficiario, número de orden de la matrícula e institución que le otorgó el título profesional de Administrador de Empresas.

**Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 del Decreto en mención el Certificado y la Tarjeta son los documentos que habilitan y acreditan al Administrador de Empresas para el ejercicio legal de la profesión.**

A partir de las anteriores precisiones, la Sala entiende que quien haya obtenido el título profesional de Administrador de Empresas, deberá tramitar ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas la respectiva Matrícula Profesional, y previamente a su entrega, la Autoridad competente deberá entregar un certificado que contiene los datos de otorgamiento de la Tarjeta Profesional. No obstante, se reitera, únicamente la certificación comentada y la respectiva Tarjeta Profesional constituyen los documentos habilitantes para el ejercicio de la profesión.

En ese orden de ideas, en lo que atañe al caso concreto, la Entidad convocante al concurso de méritos exigió a la actora dentro de la documentación que acredita la formación académica el título profesional en Administración de Empresas, entre otras disciplinas, y la Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la ley.

Como se dejó visto, la Carrera Profesional de Administración de Empresas, por exigencia legal, requiere para su ejercicio la Tarjeta Profesional debidamente otorgada por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, por lo que las afirmaciones de la actora contenidas en la impugnación relativas a que no se requiere para el ejercicio de dicha profesión la Tarjeta Profesional y que su obtención es una opción voluntaria de los egresados, carecen de todo fundamento.

Así tampoco, puede suplirse el requisito de la Tarjeta Profesional con el Diploma que otorga el título, en tanto ambos documentos acreditan circunstancias diferentes, verbigracia, el Diploma indica que la persona cursó y aprobó el programa académico correspondiente, y la Tarjeta Profesional habilita para ejercer la profesión, de manera que para actuar ante distintas autoridades el profesional debe presentar la Tarjeta Profesional, sin que para esos efectos se acepte el Diploma.

En este estado de cosas, es evidente que la exigencia del director del concurso de allegar el documento que se echa de menos, debió ser acatada por la solicitante, lo cual no ocurrió. Empero, la Sala es consciente de que ante una imposibilidad ajena a la voluntad de la actora, **hubiera sido válido suplir el documento exigible por antonomasia, por otro que acredite idóneamente el requerimiento del concurso de méritos.**

Por consiguiente, la Sala encuentra que la tarjeta profesional de Abogado que fue aportada por el señor Contreras Jiménez para acreditar el ejercicio de dicha profesión puede entenderse como prueba del requisito de educación básica mínima requerida en la convocatoria No. 211 de 2012, regulada por los Acuerdos No. 0255 de 2 de octubre de 2012 y No. 0380 del 22 de abril de 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de enero de 2011, MP: Luis Rafael Vergara Quintero.

Es decir que la sola formalidad de no haber aportado el acta de grado o diploma de estudios profesionales en Derecho no constituye la causal de exclusión del concurso de docentes y directivos docentes, de modo que la razón de la decisión de excluir al señor Contreras Jiménez del concurso por esa causa vulnera su derecho al debido proceso. ...”

18. Dentro de los documentos que podría suplirse la verificación de mi profesión como INGENIERA INDUSTRIAL, tal como lo menciono en la reclamación presentada ante la CNSC, se encuentra los estudios en posgrados como el de Administración Estratégica de Control Interno, documento sobre el cual no existe discusión que el mismo si fue aportado también podría verificarse directamente por la entidad consultando la página [www.copnia.gov.co](http://www.copnia.gov.co), donde se podría verificar fácilmente mi profesión como ingeniera (adjunto pantallazos de la página y la certificación tomada de la página donde se certifica por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería que me encuentro inscrita en el Registro Profesional Nacional desde el 20 de febrero de 1997., como INGENIERO INDUSTRIAL.
19. Así mismo en un caso análogo al presente recientemente el juzgado Constitucional Administrativo 63 del Circuito de Bogotá, en días recientes, esto es, el 02 de mayo de 2019, tuteló los derechos fundamentales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a favor de una participante de esta misma convocatoria No. 740-2018, al no habersele tenido en cuenta por dicha entidad por considerar que no se acreditó el título profesional solicitado. situación que evidencia la forma errónea como se está verificando los requisitos exigidos para esta concurso.
20. En la actualidad a la fecha de la presente acción, la CNSC, no ha fijado fecha para la presentación de la prueba escrita de conocimiento.
21. Por lo anterior al darse los presupuestos de hecho y de derecho que configuran la violación a mis derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada, reitero mi solicitud de que se me protejan los mismo y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se tenga por acreditada mi profesional como ingeniera Industrial, con el acta de grado allegado y/o documentos que acreditan mi profesión y se tenga me tenga como ADMITIDA dentro del Concurso de Merito

#### IV. DERECHOS VIOLADOS - FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**DERECHO DE PETICION.**- Consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

“...De acuerdo con esta preceptiva el derecho de petición comprende los siguientes elementos:

1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.
2. La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.
3. La respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...” sentencia de tutela del H. Consejo de Estado.- Sección Segunda . subsección B , Consejera Ponente Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ del 18 de enero de 2007

“..El derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta, consiste en la facultad que tiene toda persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés*

*general o particular y a obtener pronta resolución*”. Por regla general procede ante las autoridades públicas y de forma excepcional, según la posibilidad otorgada por el constituyente, procede ante organizaciones privadas cuando estas prestan un servicio público o realizan funciones de autoridad a fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte Constitucional ha repetido en múltiples ocasiones que se trata de un derecho de rango fundamental que permite hacer efectivos otros derechos constitucionales — como la información, la participación política y la libertad de expresión — y puede ser ejercido de forma oral o escrita.

Asimismo, ha delimitado su núcleo esencial estableciendo que el mismo “*reside en la resolución pronta y oportuna para lo cual debe cumplir con los requisitos de oportunidad, decisión de fondo, claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente y que no implica una resolución favorable respecto de lo solicitado, ni tampoco se concreta necesariamente en una respuesta escrita*” (sentencia de la Corte Constitucional T-789 de 2011)

Como se indica en los hechos de la presente acción, la respuesta dada por parte de la entidad accionada sobre mi reclamación presentada en termino vulnera mi derecho fundamental de petición en tanto que se limita a indicar que era mi obligación y responsabilidad verificar que los documentos se hubieran cargado debidamente, sin que me diera respuesta de fondo a cada uno de mis interrogantes, es obligación de la entidad determinar de manera técnica con soportes verificables que no había allegado la copia del título de Ingeniera Industrial, pues de acuerdo al principio constitucional de Buena fe, yo creí y creo aún que este documento fue aportado dentro del proceso de inscripción.

### **PRINCIPIO DE LA BUENA FE ART 83**

En Sentencia C-836 de 2001 la Corte analizó el punto en los siguientes términos:

“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía solo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde —en principio— la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial T-578/94 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

“La doctrina establecida por la Corte Constitucional ha visto en la apelación al principio de confianza legítima un mecanismo idóneo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado “cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones”. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

Al respecto la Corte ha dicho:

“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados

por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos en función de la buena fe (C.P., art. 83) el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede por ejemplo cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida por cuanto en ese evento es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”.

Se trata, ciertamente, de un postulado íntimamente relacionado con el principio de la buena fe que exige, a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”.

Esta es una materia sobre la que la Corte ha creado una consistente doctrina en los siguientes términos:

“La buena fe, que se presume en todas las relaciones entabladas entre los particulares y las autoridades públicas, exige más bien que la actividad pública se adelante en un clima de mutua confianza que permita a aquéllos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración.

Es lo que esta Corte ha denominado como principio de lealtad, que debe darse entre gobernantes y gobernados como requisito indispensable para la realización de los fines propuestos en el artículo 83 de la Carta Política”.

Por consiguiente como todas las actuaciones tanto públicas o privadas se presume la buena fe, las actuaciones son revestidas por este principio al haberse acreditado al momento de la inscripción los requisitos mínimos establecidos.

## **V. VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD (ART 13 C.N), IGUALDAD ANTE LA LEY E IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY**

Al referirse la Corte Constitucional a la función que cumple el precedente Judicial expreso respecto al derecho a la igualdad:

Sentencia SU – 047 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

“En virtud del principio de igualdad, pues no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez”

La Corte Constitucional ha aceptado desde sus comienzos la necesidad de que los cambios jurisprudenciales por parte de una misma autoridad judicial obedezcan a razones fundamentadas explícitamente.

En la sentencia T- 256 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), dijo “El derecho de la Igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o el ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones cuyas anteriores.

Según lo establece expresamente el preámbulo y los artículos 1º y 2º de la Carta Política, dentro de los propósitos constitucionales que orientan la actividad de los jueces – como sucede con todas las

autoridades públicas – están las de propugnar por la promoción y protección de la dignidad de la persona y por el respeto de la vida, la justicia, la libertad y la igualdad.

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la carta como derecho fundamental de la personas.

Este Derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en litigio. Por tanto en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley

En mi caso concreto al haber demostrado con los soportes que ajunto a la presente acción, es evidente que la CNSC, ha vulnerado este derecho fundamental en tanto que se encuentro en igualdad de condiciones con los demás participantes al haber acreditado la profesión y experiencia requerida dentro del proceso de selección No 240-2018

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1992 y Decreto 1069 de 2017

## **VII. COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2<sup>a</sup> del Decreto 1069 de 2017 según el cual “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”, es usted señor juez constitucional del Circuito competente para conocer de la presente acción de tutela.

Procede asimismo la presente acción según los criterios jurisprudencias establecidos por la Corte Constitucional según el cual “En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.” T213A/11:

## **VIII. PRUEBAS:**

Además de las anunciadas con relación a cada una de las causales propuestas, me permito solicitar como pruebas las siguientes:

## **IX. DOCUMENTALES:**

1. Copia del acta de grado otorgado por la UNIVERSIDAD INNCA de Colombia, del 29 de noviembre de 1991, mediante el cual se me confiere el título de INGENIERA INDUSTRIAL.,

2. Copia del diploma otorgado por la UNIVERSIDAD LIBRE, por el cual se me otorga el título de especialista en ADMINISTRACION ESTRATEGICA DEL CONTROL INTERNO del 21 de agosto de 1998.
3. Copia del Acuerdo No. CNDC-20181000006046, el 14 de septiembre de 2018, proferido por la Comisiona Nacional del Servicio Civil.
4. Copia del soporte de pago para adquirir el PIN,
5. Copia de la Constancia de inscripción realizada ante la CNSC, por el sistema SIMO, del 18 de noviembre de 2018
6. Copia del pantallazo tomado de la página de la CNSC, donde se evidencia el cargue del acta de grado donde la Universidad Incca, me otorga el título de INGENIERA INDUSTRIAL
7. Copia de los pantallazos donde se evidencia el proceso de verificación por la pagina web, ante el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA, para acreditar la calidad de Ingenieros y certificación de acreditación.
8. Reclamación y/o recurso presentado contra la decisión por medio de la cual el CNSC, decide no admitirme dentro el proceso de selección No. 740 de 2018, - DISTRITO CAPITAL.
9. Respuesta parcial a la reclamación del 29 abril de 2019 por la CNSC
10. Copia de la sentencia de tutela del 22 de enero de 2015, dentro del expediente 25000233600020140157500 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA – SUBSECCION A M.P. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA,.
11. Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogota del 02 de mayo de 2019
12. Auto No. CNSC20192330005634 del 07 de mayo de 2019, por medio del cual la entidad accionada CNSC, da cumplimiento al fallo proferido por el juzgado 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

## **X. MEDIDA PROVISIONAL**

Atendiendo a la posibilidad y solo en el caso de que se cite previamente al pronunciamiento de fondo por parte del juzgado constitucional a la prueba escrita de conocimiento, solicito como medida de protección temporal y para evitar un perjuicio irremediable conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. Solicito la suspensión temporal de la convocatoria 740 de 2018, únicamente en lo relacionado con el trámite de citación la prueba de conocimientos por cuanto resultaría ineficiente la presente acción en la medida que se pretende la admisión de la convocatoria y posterior citación a la prueba escrita.

## **XI. JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela en relación con los hechos aquí expuestos.

## **XII NOTIFICACIONES:**

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.,

La suscrita recibo notificaciones en la CALLE 62 BIS sur No. 68-26, MADELENA, telefonos 2048127- celular 3153367357 y email [yulietllereña@yahoo.com](mailto:yulietllereña@yahoo.com)

Atentamente

  
YULIET PATRICIA LLERENA AVENDAÑO  
C.C. 51.830.068 de Bogotá

# ANEXOS

---

# UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA



República de Colombia  
Ministerio de Educación Nacional  
Decreto Ejecutivo No. 687, mayo 6 de 1970

## ACTA DE GRADO PROFESIONAL No.8922 AÑO 1991

En Santa Fé de Bogotá, a los 29 días del mes de noviembre de 1991, siendo las 14:00 am, se llevó a cabo, presidido por la señora Rectora de la Universidad, el Acto de Graduación Profesional de INGENIERIA INDUSTRIAL

Conferido a YULLIET PATRICIA LLERENA AVENDANO

C.C. No.51.830.068 de BOGOTA DE

L.M. N. -- DM.-- Matrícula. 31380

Programa de INGENIERIA INDUSTRIAL

Unidad Académica, FACULTAD DE CIENCIAS TECNICAS E INGENIERIAS

El graduando cumplió con los requisitos académicos y pregraduales que ordenan la ley, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

La Rectora de la Universidad, tomó el Juramento de rigor al Graduando y le hizo entrega del diploma de grado profesional.

La Rectora, LEONOR GARCIA DE ANDRADE

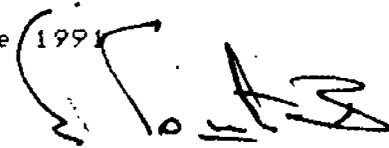
El Director del Programa, MERCEDES MARQUEZ CABARCAS

El Graduado, YULLIET PATRICIA LLERENA AVENDANO

El Secretario General, ENRIQUE CONTI BAUTISTA

Es fiel copia tomada del original, en lo pertinente.  
Programa aprobado por el ICFES, según Resolución 2001 del 5 de octubre de 1989

Santa Fé de Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 1991

  
ENRIQUE CONTI BAUTISTA  
Secretario General

**BOGOTIA 10**



# UNIVERSIDAD LIBRE

SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA

Acta de Grado N° 0318

Folio N° 0318

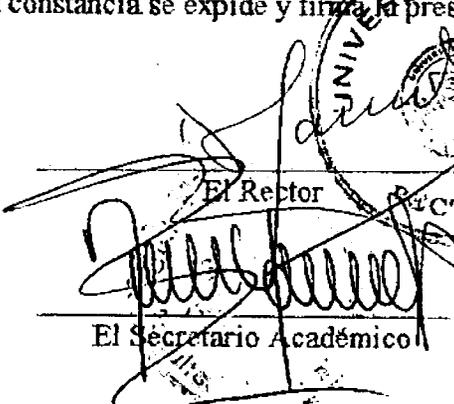
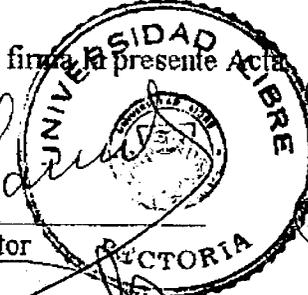
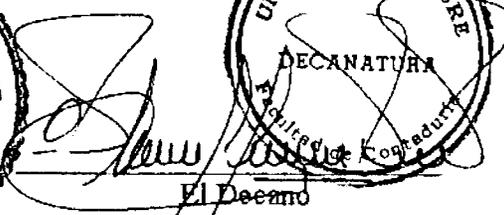
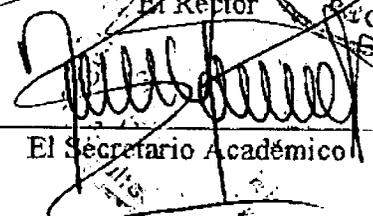
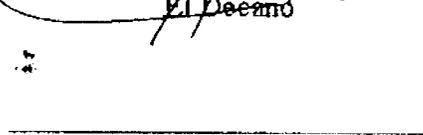
En el Aula Máxima de la Universidad Libre Seccional Bogotá, siendo las 10:00 a.m., del día 21 de agosto de 1998, se reunieron los Doctores **FERNANDO DEJANON RODRIGUEZ**, Rector Nacional, **HILDEBRANDO CHAPARRO GUIO**, Decano de la Facultad de Contaduría y **NELSON HURTADO PENAGOS**, Secretario Académico de la misma Facultad; con el fin de llevar a cabo el acto de grado, mediante delegación hecha por el Rector Nacional contenida en la Resolución No 008 del 25 de octubre de 1996, de acuerdo con el literal 10 del artículo 34 del Estatuto de la Corporación Universidad Libre; del egresado **YULLIET PATRICIA LLERENA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.830.068 de Bogotá, D.E., quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la Ley y Reglamentos del programa, en virtud de lo expuesto.

## RESUELVE

Otorgarle el título de Especialista en **ADMINISTRACION ESTRATEGICA DEL CONTROL INTERNO** al egresado **YULLIET PATRICIA LLERENA AVENDAÑO**, previo juramento que se le toma por el Rector Nacional; acto seguido se procede a hacer entrega al graduado Sr.(a) **YULLIET PATRICIA LLERENA AVENDAÑO** del diploma y copia de la presente Acta de Grado.

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de grado en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de agosto de 1998.

Para constancia se expide y firma la presente Acta

 El Rector	 RECTORIA	 El Decano	 DECANATURA
 El Secretario Académico		 El Graduado	



ACUERDO No. CNSC - 20181000006046 DEL 24-09-2018

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

La Constitución Política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera administrativa mediante concurso público de méritos, oportunamente evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno objeto del proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del "Proceso de Selección No.740 de 2018 – Distrito Capital".

Entre tanto, a la Secretaría Distrital de Gobierno<sup>1</sup> como organismo del sector central del Distrito Capital, le corresponde orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el

<sup>1</sup> Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".*

Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO<sup>2</sup>, y suscribieron la respectiva certificación generada por el sistema que posteriormente fue enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado No. 20184100371901 del 06 de septiembre de 2018, compuesta por CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes, distribuidas en NOVENTA Y CINCO (95) empleos.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 13 de septiembre de 2018, aprobó convocar a proceso de selección los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ y la Secretaría Distrital de Gobierno, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN.** Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, que se identificará como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004. Igualmente, la CNSC podrá adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos de forma directa

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1º del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas que la entidad reportó a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11º del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes de la Secretaría de Gobierno tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones - Venta de derechos de participación
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles
6. Periodo de Prueba.

<sup>2</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"*

**PARÁGRAFO.** En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas del proceso de selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**PARAGRAFO.** El Acuerdo es norma reguladora de todo el concurso de mérito y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso de méritos, como a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para el nivel profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 15 numeral 5 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

2. **A cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Proceso de Selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7° del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según el concurso de méritos.

#### **ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN**

Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Secretaría Distrital de Gobierno.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

*Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".*

5. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

**PARÁGRAFO.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numeral 1 y 3 del requisito de participación será impedimento para tomar posesión del cargo

**ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN:** Son causales de exclusión del Concurso Abierto de Méritos, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la CNSC o por quien ella delegue
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como las contenidas en los reglamentos y guías que se emitan para regular las diferentes etapas y pruebas del concurso
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.
9. Presentarse a la aplicación de pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Concurso de Méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrán conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del concurso de méritos en el estado en que éste se encuentre.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Secretaría Distrital de Gobierno, objeto del presente proceso de selección, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

ENTIDAD	EMPLEOS				VACANTES			
	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	TOTAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	TOTAL
Secretaría Distrital de Gobierno	74	7	14	95	253	17	172	442

**PARÁGRAFO 1º.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por la Secretaría Distrital de Gobierno, objeto del presente proceso de selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, los cuales hacen parte integral del proceso de selección

**PARÁGRAFO 2º:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por el Secretaría Distrital de Gobierno y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 13 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3º.** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 12º. DIVULGACIÓN.** El "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital" se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace SIMO y en la página web de cada una de las Entidades, objeto del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la Secretaría Distrital de Gobierno, debidamente justificadas, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto a: sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso a las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 14º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". El registro en el SIMO se realiza por una única vez.
2. La inscripción a los "Procesos de Selección Nos. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", de las Secretarías Distritales de SDSCJ y Secretaría de Gobierno", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)  
Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".*

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección Nos. 740 – Distrito Capital", de las entidades Secretaria de Gobierno y de SDSCJ, las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Gobierno, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse, para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, **el aspirante solo se podrá inscribir a un (1) empleo vacante** de los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", toda vez que este concurso de mérito es uno solo, y está conformado por dos Secretarías Distritales: Gobierno y SDSCJ. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo, se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, y en la ciudad de Bogotá, D.C.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.  
De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Proceso de selección a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. En consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.  
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
11. Inscribirse en los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas a aplicar en el proceso de selección se realizarán únicamente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizarán previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos".

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo del "Proceso de Selección No. 740 o 741 de 2018 - Distrito Capital", pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, sea éste, de la Secretaría Distrital de Gobierno o de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia; toda vez que la aplicación de pruebas se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, en la ciudad de Bogotá D.C. como se indica en el artículo 27 del presente Acuerdo.

**Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.**

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de la inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

**PARÁGRAFO:** El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar, efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

**El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.**

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".*

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió. El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones.

**PARAGRAFO** Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no efectuó la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito en último al cual efectuó el pago, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

**ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de inscripciones y pago de derechos de participación comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> Web y/o enlace: Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.

**PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en forma oportuna a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión

La ampliación del término para continuar la etapa de inscripciones no conlleva habilitar el aplicativo SIMO para el cargue de nuevos documentos.

**ARTÍCULO 17°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO.** La relación de los aspirantes inscritos por empleo en el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", podrá ser visualizada a través de SIMO, una vez el aspirante se inscriba.

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".*

#### CAPÍTULO IV

##### DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

**Educación Informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Núcleo Básico de Conocimiento - NBC:** contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

*Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**PARÁGRAFO:** Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyen.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005.

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".*

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**PARAGRAFO:** En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

**Titulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados, si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 8 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas o privadas.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.
3. Tiempo de servicios como se indica en el numeral anterior.
4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales en salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión acredite experiencia en el mismo periodo en una o varias entidades, el tiempo de experiencia se validará por una sola vez.

Ar

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No 740 de 2018 - Distrito Capital".*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año) y ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando solo se presente la copia del contrato, sin que la misma este acompañada de los documentos antes mencionados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 21º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18º, 19º y 20º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Secretaría Distrital de Gobierno, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**ARTÍCULO 22º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".*

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el presente proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentado por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la de fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

**PARÁGRAFO.** La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la ley 1861 de 2017.

**ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Secretaría Distrital de Gobierno, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaría Distrital de Gobierno que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o en la de la universidad o institución de educación superior en el evento en que la CNSC la contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"*

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital" a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente.

Para atender las reclamaciones la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital" o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección y estos son considerados extemporáneos.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMO.

## CAPÍTULO V PRUEBAS

**ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

**PARÁGRAFO 1°.** Los aspirantes deben revisar la Guía de Orientación publicada por la universidad, o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

**PARAGRAFO 2°.** Todos los aspirantes admitidos en la etapa de requisitos mínimos en el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital" serán citados en una misma sesión y en un único día y

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

hora, en la ciudad de Bogotá, D.C., por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

**ARTÍCULO 28º. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante a ingresar al sistema general de carrera administrativa. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados para la Secretaría de Gobierno en el presente Acuerdo y proceso de selección, así como los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS GENERALES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Pruebas escritas Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	55%	65/100
Prueba escrita Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**PARAGRAFO.** En la Guía de Orientación se informará de la ejecución de cada prueba, así como, el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

**ARTÍCULO 29º. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruados para tal fin.

**La prueba sobre competencias básicas** evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

**La prueba de competencias funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

**La prueba de competencias comportamentales** está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por el Secretaria Distrital de Gobierno, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales son eliminatorias y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".*

su resultado será ponderado con base en el cincuenta y cinco por ciento (55%) asignado a estas pruebas, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 65/100 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco por ciento (25%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

**ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20161000000086 de 2016, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** El aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

**ARTÍCULO 37o. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del FACTOR EDUCACIÓN se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El FACTOR EXPERIENCIA se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Secretaría de Gobierno, los niveles jerárquicos de los empleos y en lo definido en los artículos 18°, 19°, 20° y 21° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

**a. Empleos del Nivel Profesional:**

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

**b. Empleos del Nivel Técnico:**

FACTORES DEL NIVEL TECNICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

**c. Empleos del Nivel Asistencial:**

FACTORES DEL NIVEL ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	40	15	20	15	10	100

**ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

**Estudios finalizados.**

- a. **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 45 puntos.

TITULO		
Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
20	15	10

- b. **Nivel Técnico:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Especialización Tecnológica/Técnica	Tecnólogo/Técnico
20	15

- c. **Nivel Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Tecnólogo	Técnico
20	10

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma.

**Nivel Profesional:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

**b. Nivel Técnico:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

**c. Nivel Asistencial:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

- 3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

**a. Nivel Profesional:**

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

**b. Nivel Técnico:**

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

**c. Nivel Asistencial:**

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

**PARAGRAFO.** Los eventos de formación en los que la constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción. Lo anterior con el propósito de evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

**ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**a. Nivel Profesional:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	45
De 37 a 48 meses	35
De 25 a 36 meses	25
De 13 a 24 meses	15
De 1 a 12 meses	10

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

**b. Nivel Técnico:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Numero de Meses de Servicios	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MAXIMO
49 Meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

**Nivel Asistencial:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

**ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"*

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada

**ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Decreto 760 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

*Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".*

**ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará mediante acto administrativo la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Conforme al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
  - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones conforme al literal i) del artículo 45 de la Ley 1861 de 2017.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

**ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital", a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: "Banco Nacional de Listas de Elegibles".

**ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de selección.
3. No superó las pruebas del Proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro

*"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 -- Distrito Capital".*

del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO

**ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda

La CNSC una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: Banco Nacional de Lista de Elegibles no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 53° y 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Secretarías Distritales de SDSCJ y Secretaría de Gobierno", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Unificado 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo

**ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

#### CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas en la Oferta Pública de Empleo.

**ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

#### CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 60°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

  
JOSE ARIEL SEPULVEDA  
Presidente

  
MIGUEL URIBE TURBAY  
Secretaría Distrital de Gobierno

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez, Comisionada   
Revisó: Sixta Zuñiga Lindao, Asesor de Despacho   
Proyectó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega / María Virginia Gómez Higuera   

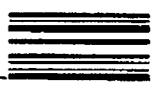

**REGISTRO DE OPERACIÓN**

No. 9260312652

USME

HORA: 10:00:46  
USUARIO: 003  
CANT. DE DOL. C.A.C.: \$ 39,500.00xxxx  
REPÚBLICA: 10.3186380

Cadenas SA



yo para la igualdad,  
érito y la

RITAL DE

841053

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

CLIENTE -

072014 800053644

La información contenida en el presente documento corresponde al proceso de inscripción. Recuerde que el pago debe ser efectuado en la ventanilla del sistema y terminar el proceso de inscripción. Si con posterioridad al pago usted decide cambiar el nuevo empleo, Al siguiente día de efectuar el pago por el nuevo empleo, Al siguiente día de efectuar el pago por el nuevo empleo, Al siguiente día de efectuar el pago por el nuevo empleo.

Copia aspirante --

YULIE  
Identificación  
CONVENIO  
COBIE  
Empiezo  
Federa



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 740 de 2018

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C

Fecha de inscripción:

vie, 16 nov 2018 13:40:21

**YULLIET PATRICIA LLERENA AVENDAÑO**

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 51830068
Nº de inscripción	171340903	
Teléfonos	2048127	
Correo electrónico	yullietllerena@yahoo.com	
Discapacidades		

**Datos del empleo**

Entidad	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C		
Código	222	Nº de empleo	75815
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	24

**DOCUMENTOS**

**Formación**

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDD EAN
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ACCION INTERNATIONAL
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ACTUAR BOGOTA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ACTUAR BOGOTA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
	SERVICIO CIVIL DISTRITAL
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL
Educacion Informal	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA GENERAL ALCALDIA MAYOR DE
	BOGOTA

Formación

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	PONTIFICA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	COLMENA RIESGOS PROFESIONALES
Educacion Informal	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA GENERAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DE GOBIERNO
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ASOCIACION DE EXALUMNOS DEL SENA ADES
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ACCION INTERNATIONAL
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	PONTIFICA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Profesional	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
Especializacion	UNIVERSIDAD LIBRE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	04-feb-97	
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINANSOL	GERENTE DE SEDE	18-feb-92	30-jun-96
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	AUXILIAR TECNICO DE MEDIO TIEMPO EN INGENIERIA INDUSTRIAL	05-feb-90	08-dic-91

Otros documentos

Certificado Aptitud Profesional - CAP  
 Certificado Aptitud Profesional - CAP

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales      Bogota D.C - Bogotá, D.C.







El futuro es de todos

- Transparencia y acceso a la información pública
- Atención al Ciudadano: Contáctenos para cualquier inquietud
- Resolución 242
- Consulte las proyecciones de fuerza de competencia
- Actualizaciones: Judicatos, cambios y eventos de persona
- Consulta Ética: Aula virtual de curso

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, informa a la ciudadanía, que de acuerdo con lo dispuesto en la **Resolución N° 242** del 20 de febrero de 2019, se adopta el listado de profesiones que integran el **Registro Profesional de Ingeniería** para efectos de autorización, inscripción, vigilancia y control por parte del COPNIA



RESOLUCIÓN 242

COPNIA INFORMA

ATENCIÓN AL PÚBLICO

CERRADO

SECCIONAL

Ajuste de cronograma proceso de selección planta temporal

APROBACIÓN DE MATRICULAS

Aprobación Matrículas  
del 05/02/2019 a 10/15

Información a los usuarios

[Inicio](#)
[Nuestra entidad](#)
[Trámites y servicios](#)
[Tribunal de ética](#)
[Contratación](#)
[Capnia al día](#)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**COPNIA**  
 Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

**Verifique el número de matrícula profesional**

**Apreciado usuario**  
 Consulte el número de la matrícula profesional con el número de documento de identidad.

Seleccione la opción que le sea más conveniente para realizar la consulta.

Tipo de consulta: Seleccionar Siguiente

**Chat en Línea**

**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA**  
 NIT: 800.212.417-9  
 Sede Administrativa: Calle 78 # 9-57 Bogotá

**CONTACTOS**  
 contacto@copnia.gov.co  
 Notificaciones Justiciales

8:00 a.m. - 4:00 p.m.



- Inicio
- Nuestro entorno
- Trámites y servicios
- Tribunal de ética
- Contratación
- Capnia al día

## Verifique el número de matrícula profesional

### Apreciado usuario

Consulte el número de la matrícula profesional con el número de documento de identidad.

Seleccione la opción que le sea más conveniente para realizar la consulta.

Tipo de consulta: **1**  
Tipo y número de documento **Siguiente**

CONTACTOS  
Número de atención al ciudadano: 011 222 3030  
Correo electrónico: contacto@copnia.gov.co  
Dirección: Calle 78 # 9-57 Bogotá



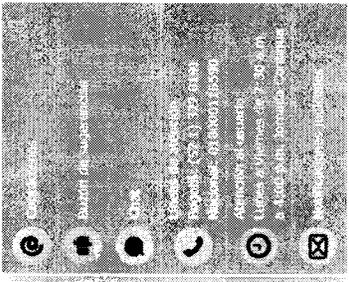
¡Bájese la app

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA  
NT: 800 715 417-9  
Sede Administrativa: Calle 78 # 9-57 Bogotá



Contactenos@copnia.gov.co  
Notificaciones Justiciales

## Verifique el número de matrícula profesional



### Apreciado usuario

Consulte el número de la matrícula profesional con el número de documento de identidad.

Seleccione la opción que le sea más conveniente para realizar la consulta.

Tipo de consulta: \*  
 Tipo y número de documento: Siguiente  
 Tipo de documentor:  
 Cédula de ciudadanía: 51835008 Consultar

**Matrícula profesional**

**Nombres:** GARCÍA ESTEBAN

**Apellidos:** LEBERRA PÉREZ

**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía

**Número de documento:** 51835008

**Resolución nacional:** 839

**Profesión:** INGENIERO EN SISTEMAS

**Número de matrícula profesional:** 0702664000

**Fecha de matrícula:** 2019-03-14 09:52:53

**Subestado:** 1

**Fecha de caducidad:** 2019-03-14 09:52:53

[Generar su Certificado](#)

Esta información es de consulta, si desea generar el Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios ingrese el siguiente enlace:

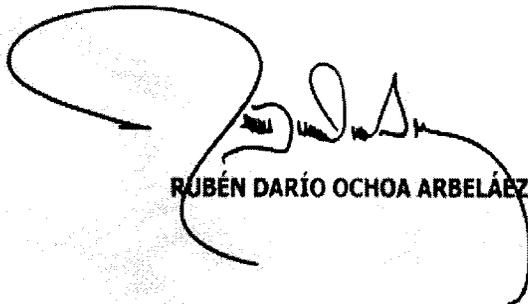


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE  
INGENIERÍA  
COPNIA

EL DIRECTOR GENERAL

**CERTIFICA:**

1. Que LLERENA AVENDAÑO YULLIET PATRICIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 51830068, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, como INGENIERO INDUSTRIAL con Matrícula Profesional N° 25228-64033 CND desde el (los) veinte (20) día(s) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997).
2. Que la (el) Matrícula Profesional es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que la (el) referida (o) Matrícula Profesional se encuentra vigente, por lo cual el profesional certificado actualmente NO está impedido para ejercer la profesión.
4. Que el profesional NO tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la presente certificación tiene una validez de seis (6) meses y se expide en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes (mayo) del año dos mil diecinueve (2019).



RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ

Firma del titular (\*)

(\*) Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado.

El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999.

Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web <http://gdocumental.copnia.gov.co/invesiteCSV> indicado el código que se encuentra en el costado izquierdo de este documento

Calle 78 N° 9 – 57 Piso 13 – Bogotá D.C. Pbx: 3220102 – Correo-e: [contactenos@copnia.gov.co](mailto:contactenos@copnia.gov.co)  
[www.copnia.gov.co](http://www.copnia.gov.co)

**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA**

Calle 78 N° 9 · 57 · Teléfono: 322 0191 · Bogotá D.C.

e-mail: [contactenos@copnia.gov.co](mailto:contactenos@copnia.gov.co)

[www.copnia.gov.co](http://www.copnia.gov.co)

### Consultar reclamación y respuestas

Nivel: Profesional | Denominación Profesional: Packeta Zada | Ciudad: CA | Código: 222 | Número CDEC: 15815 | Asignación: Salami, S 2034470

2. Número de vacantes: 20

ID de reclamación: 211056485

Asunto: Solicitud validación error aplicativo

Resumen: A través de la presente me permito interponer reclamación ante los resultados de admitidos y no admitidos por la CASC teniendo en cuenta que se cargaron la totalidad de los documentos que se exigen como requisitos mínimos; es decir el acta de pregrado, de postgrado y las certificaciones de experiencia, las cuales fueron revisadas por mí, antes de hacer la inscripción definitiva y allí se encontraba cargada el documento que acredita mi profesión como ingeniera industrial, por lo que solicito se realice una verificación del sistema, toda vez que los resultados no se encuentran conforme al lo cargado, por lo que solicito se revisen los movimientos en el sistema, para que se cargue el error en su totalidad desde el momento de la convocatoria por parte mía, toda la información y documentación solicitada como se evidencia en la inscripción y en el pantallazo que se anexa.

Se anexa reclamación completa

Clase de reclamación: Reclamación

Cordial Saludo,

A través de la presente me permito interponer reclamación ante los resultados de admitidos y no admitidos por la CNSC teniendo en cuenta que se cargaron la totalidad de los documentos que se exigían como requisitos mínimos, es decir el acta de pregrado, de posgrado y las certificaciones de experiencia, las cuales fueron revisadas por mí, antes de hacer la inscripción definitiva y allí se encontraba cargada el documento que acredita mi profesión como ingeniera industrial, por lo que solicito se realice una verificación del sistema, toda vez que los resultados no se encuentran conforme a lo cargado, por lo que solicito se revisen los movimientos en el sistema.

Aclaro que se cargó y verifíco en su totalidad desde el comienzo de la convocatoria por parte mía, toda la información y documentación solicitada como se evidencia en la inscripción y en el pantallazo que se anexa.

Por lo que no se entiende si los documentos fueron cargados, porque no aparece dentro del ingreso de la Universidad Incca el acta de grado de pregrado, como ustedes lo evidenciaron y lo avalaron, posteriormente se evidencia que en el de la especialización Universidad libre no es avalado, lo anterior es contradictorio e incoherente porque el pregrado es requisito de admisión para el posgrado, se entendería de manera tácita que SI EXISTE el título de pregrado, el cual se encontraba efectivamente registrado y solicito sea revisado en el marco del presente concurso.

Dado lo anterior, requiero sea revisado el aplicativo toda vez que no se encuentra la razón por la que se duplica el acta de grado de la especialización, tanto en el pregrado como en la especialización.

Es de aclarar que soy profesional en ingeniería industrial y especialista en administración estratégica de control interno de la universidad libre, tal y como se demuestra en el pantallazo anexo donde se evidencia que se diligencio la información relacionada con mi estudio de Ingeniera Industrial en la sección de profesional.

Cordialmente

YULLIET PATRICIA LLERENA AVENDAÑO

C.C 51.830.068

Anexos: Acta de grado pregrado

Soporte de Inscripción

Evaluación realizada de requisitos mínimos.



Bogotá D.C, Abril de 2019

Señora  
**YULLIET PATRICIA LLERENA AVENDAÑO.**  
Inscrita a Convocatoria 740 de 2018  
Ciudad

Asunto: Respuesta a reclamación No. **211656485**

Cordial Saludo.:

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a su reclamación radicada con el número **211656485** por medio del cual solicita:

*"A través de la presente me permito interponer reclamación ante los resultados de admitidos y no admitidos por la CNSC teniendo en cuenta que se cargaron la totalidad de los documentos que se exigían como requisitos mínimos, es decir el acta de pregrado, de posgrado y las certificaciones de experiencia, las cuales fueron revisadas por mí, antes de hacer la inscripción definitiva y allí se encontraba cargada el documento que acredita mi profesión como ingeniera industrial, por lo que solicito se realice una verificación del sistema, toda vez que los resultados no se encuentran conforme a lo cargado, por lo que solicito se revisen los movimientos en el sistema. Aclaro que se cargó y verifiqué en su totalidad desde el comienzo de la convocatoria por parte mía, toda la información y documentación solicitada como se evidencia en la inscripción y en el pantallazo que se anexa, Por lo que no se entiende si los documentos fueron cargados, porque no aparece dentro del ingreso de la Universidad Incca el acta de grado de pregrado, como ustedes lo evidenciaron y lo avalaron, posteriormente se evidencia que en el de la especialización Universidad libre no es avalado, lo anterior es contradictorio e incoherente porque el pregrado es requisito de admisión para el posgrado, se entendería de manera tácita que SI EXISTE el título de pregrado, el cual se encontraba efectivamente registrado y solicito sea revisado en el marco del presente concurso. Dado lo anterior, requiero sea revisado el aplicativo toda vez que no se encuentra la razón por la que se duplica el acta de grado de la especialización, tanto en el pregrado como en la especialización. "*

Verificado el aplicativo SIMO, se encuentra que usted se inscribió a la OPEC **75815**, cuyos requisitos son:

- **Nivel: Profesional**

- **Denominación:** Profesional Especializado
- **Requisito de estudio:** Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración Pública, Administración Pública Territorial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Administración. Contaduría; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Contaduría Pública. Economía, Desarrollo Territorial, Economía y Finanzas, Economía y Desarrollo, Economía Agraria; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Economía. Derecho; Leyes y Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Ciencias Políticas y Gobierno; Ciencias Políticas; correspondientes al núcleo básico del conocimiento de Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Ingeniería Industrial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Industrial y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.
- **Requisito de experiencia:** 54 meses de experiencia Profesional.

El resultado de la verificación de requisitos mínimos fue no admitido, debido a que no anexó documento (tarjeta profesional, diploma o acta de grado Pregrado) que permita verificar la acreditación del título exigido por la OPEC.

Al respecto es preciso informarle que al momento de la formalización de la inscripción, aceptó lo previsto en el Acuerdo de convocatoria como reglas para el proceso de selección.

En este sentido, los artículos 14 y 15 del acuerdo indican el paso a paso que debieron seguir los interesados en el presente proceso de selección.

El numeral tercero (3º) del artículo 14 señala que el usuario una vez registrado (...) *debe completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios los cuales servirán para la verificación de requisitos mínimos (...).*

Por su parte el numeral 3 del artículo 15 indica que el *“aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo. (...) Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo”.*

El numeral 4 señala del artículo 15 señala: **“CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO: SIMO mostrará los datos básicos, documento de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en**

el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada”.

Por lo expuesto, en la confirmación de los datos de inscripción del empleo, el aspirante debió verificar que estuviera aplicando al empleo de su interés.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 15 “una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO”.

En consecuencia, es responsabilidad del interesado antes de formalizar la inscripción, revisar que los documentos que pretenda hacer valer para la OPEC que seleccionó estén correctamente cargados.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica el resultado publicado y su estado dentro de la Convocatoria, de NO ADMITIDO.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 25 del Acuerdo de Convocatoria y el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Cordialmente,



**FLOR ANGELA LEÓN GRISALES**  
**Gerente Proyecto VRM**

Elaboró: Catherine Sandoval  
Revisó: Ivan Ramirez Chaustre  
Aprobó: Coordinación VRM

**Asunto: PUBLICACIÓN RESULTADOS DEFINITIVOS DE VERIFICACIÓN  
DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RESPUESTA A RECLAMACIONES -  
CONVOCATORIA 740 Y 741**

**NOTIFICACIÓN**

Fecha de notificación: 2019-04-29

\* \* \*

En cumplimiento de los artículos 24º y 25º de los acuerdos reguladores del concurso de méritos, los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como las respuestas a las reclamaciones, serán publicados el día 30 de abril de 2019, tal y como se público en la página web de la CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-740-y-741-distrito-capital..>

\* \* \*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*



142 413

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - "SECCIÓN TERCERA"**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00126 – 00  
**Accionante:** NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y OTROS  
**Acción:** TUTELA  
**Instancia:** Primera

---

---

Procede el Despacho en primera instancia a decidir, sin observar irregularidades en lo actuado, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política; instaurada por la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, a nombre propio, quien procura la protección y amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. HECHOS:

Se apoya la solicitud de amparo en los hechos que a continuación se resumen:

- a) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC profirió el Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, e n donde se establecen los lineamientos para desarrollar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, y en virtud del cual se adelanta el Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.
- b) Que el día 15 de noviembre de 2018, la señora Nidia Esnedy Aguirre Carranza, realizó la inscripción en la convocatoria mencionada en el numeral anterior, previa adquisición del PIN, para el cargo denominado Profesional Universitario 219-12, identificado con el número OPEC 75826, mediante la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO".
- c) Que para el cargo al cual se postuló la accionante, fueron establecidos entre otros, el requisito de tener título profesional en Ingeniería Industrial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Industrial y afines, al cual que tarjeta profesional, en los casos reglamentados en la ley.

- d) Que la señora Nidia Esnedy Aguirre Carranza, manifiesta que dentro de los documentos que adjuntó en el aplicativo SIMO, cargó el Título de Pregrado de Ingeniería en Producción, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y una información registrada en formato EXCEL generado por el SNIES, con el propósito de acreditar que el programa referido corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento – NBS de Ingeniería Industrial, según código de programa No. 17632; todo lo anterior, para acreditar que si cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria para desempeñarse en el empleo elegido.
- e) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó los resultados de verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección 740 – 741 el día 19 de marzo de 2019, en donde la accionante advirtió que no fue admitida en virtud a que *“El título aportado en Ingeniería en Producción no se encuentra en el Sistema Nacional Información de la Educación Superior-SNIES como lo solicita la OPEC”*.
- f) Que en virtud de la calificación anterior, la señora Nidia Esnedy Carranza en ejercicio de su derecho de contradicción, interpuso una reclamación a través del aplicativo SIMO el día 20 de marzo de 2019, al cual le correspondió el No. 211918808, por medio del cual solicitó, entre otras cosas, aprobar su título profesional en el programa de Ingeniería de Producción, Código SNIES 17632 de la Universidad Distrital, ya que pertenece al núcleo básico de conocimiento - NBC de Ingeniería Industrial y afines, cumpliendo de esa manera los requisitos para el empleo.
- g) Que a continuación, el día 14 de abril de 2019, la accionante procedió a revisar el avance a la reclamación interpuesto, encontrando que ya está finalizada y que, al consultar los detalles de los resultados de la prueba, encontró que su resultado es de No Admitido, argumentando que *“El título aportado en Ingeniería en Producción no se encuentra en el Sistema Nacional Información de la Educación Superior-SNIES como lo solicita la OPEC”* y adicionalmente no fue reevaluada su experiencia laboral, al indicar que *“No se puede validar la experiencia profesional aportada porque el título no corresponde al solicitado por la OPEC”*.

## 1.2. PRETENSIONES:

La parte accionante plantea las siguientes solicitudes en el libelo de amparo:

*“Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a Su Señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:*

1. *Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, ordenando a las entidades accionadas admitir mi inscripción a la Convocatoria Pública 740 de 2018, para el cargo Profesional universitario 219 -12 de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado con el número OPEC 75826; ya que, como lo evidencié,*

- cumpla con los requisitos de estudio establecidos, pues ostento un título de pregrado que, de acuerdo con lo publicado por el Ministerio de Educación, en el Sistema de Información SNIES, corresponde al núcleo básico de conocimiento de Ingeniería Industrial y Afines.*
2. *Que se analice y evalúe mi experiencia profesional y demás formación presentada en el momento de la inscripción, de modo que se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la Secretaría Distrital de Gobierno para el desempeño del cargo."*

## II. TRÁMITE DE LA TUTELA

- 2.1. El día veintidós (22) de abril de 2019, fue radicada la acción constitucional, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial (fl. 29).
- 2.2. A través de providencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2019, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar por el medio más expedito a la tutelante y a las entidades accionadas. Así mismo, se requirió a las entidades accionadas a fin de que rindieran informe sobre los hechos que fundan la presente acción (fl. 31).
- 2.3. A continuación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, se notificó a las entidades accionadas y a la Procuraduría General de la Nación de la admisión de la tutela (fls. 32 a 37).

## III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### 3.1. UNIVERSIDAD LIBRE (fls. 39 a 54):

La acción de tutela es contestada por conducto de apoderado judicial, quien solicita al despacho absolver a su representada de toda responsabilidad que se pueda determinar y se profieran las demás declaraciones que en derecho correspondan.

Como primera medida, manifiesta que se profirió el Acuerdo No. CNSC – 201891000006046 del 24 de septiembre de 2018, en donde se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

Que, en virtud de lo anterior, la Universidad Libre suscribió el Contrato No. 642 de 2018 con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en donde su representada adquirió las obligaciones contractuales únicamente desde la construcción, aplicación y calificación de pruebas, lo que quiere decir que, sólo atenderá las reclamaciones que surjan a partir de esa fase del concurso y advierte que el concurso de méritos referido, se encuentra en la fase de verificación de requisitos mínimos.

En este orden de ideas, la única garante para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante es la Comisión Nacional del Servicio – CNSC, quien es la que debe atender las responsabilidades que acarrea la fase de Requisitos Mínimos del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

En consecuencia, no le es dable a la Universidad Libre oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en la acción de tutela y adicionalmente, no está vulnerando, ni amenazando los derechos fundamentales que alega la accionante, por las razones expuestas.

**3.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. (fls. 55 a 87):**

Descorre el traslado de la acción la Doctora CARMEN YOLANDA VILLABONA, actuando en calidad apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien solicita al despacho la desvinculación de su representada, por cuanto la entidad facultada para adelantar las etapas de los concursos de méritos, incluida la verificación de los requisitos, sus posteriores reclamaciones y las respuestas de éstas, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por lo tanto, es esta última quien debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la accionante.

**3.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” (fls. 88 a 96 y 133 a 141):**

El Doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, actuando como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, atendió el presente mecanismo de protección constitucional solicitando al despacho que se declare la improcedencia de este asunto, toda vez que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

El anterior pedimento se sustenta con el argumento de que el accionante tiene su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en la Ley 1437 de 2011, con el propósito de que controvierta su calificación en la etapa de pruebas de competencias básicas y funcionales, sobre el cual se ubica su inconformidad.

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, manifiesta que la Secretaría Distrital de Gobierno reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dentro de la oferta pública de empleos, una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el OPEC No. 75826.

En atención a la vacante referida, la señora Nidia Esney Aguirre Carranza, se inscribió para participar en el Proceso de Selección No. 740 – Distrito Capital, aspirando acceder a la vacante del empleo OPEC No. 75826, para lo cual, en aras de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos aportó el título profesional en Ingeniería de Producción, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Al validarse la documentación aportada por la accionante, se determinó que no acreditó el requisito mínimo de estudio, en virtud a que el título de pregrado allegado como Ingeniera de Producción no corresponde al núcleo básico del conocimiento, solicitado por la OPEC, razón por la cual se tuvo por NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Así las cosas, la accionante presentó reclamación dentro del término establecido para tal fin, adjuntando como soporte el SNIES para el programa de pregrado de Ingeniería de Producción de la Universidad Distrital, con código SNIES 17632, para así señalar que el título profesional aportado es afín al núcleo básico de conocimiento – NBC de Ingeniería Industrial.

No obstante lo anterior, el empleo identificado con el OPEIC No. 75826, requiere de manera clara y expresa como disciplina académica Ingeniería Industrial y la disciplina académica acreditada por la accionante no se encuentra incluida dentro de aquellas taxativamente requeridas en el perfil del empleo. En consecuencia, no se acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, razón por la cual el resultado correspondiente era su inadmisión en el proceso de selección.

Valga indicar también que el proceso de selección referido está en la etapa de dar trámite a las reclamaciones, ya que el día 19 de marzo de 2019 se publicaron los resultados preliminares y hasta el 30 de abril de 2019 se publicarán los resultados definitivos, así como las respuestas a las reclamaciones.

#### IV. PRUEBAS RECAUDADAS

##### 4.1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

- Copia Prueba 1. Impresión de la publicación del empleo (fl. 7).
- Copia de Prueba 2. Documentos de compra PIN e inscripción (fls. 8 a 10).
- Copia de la Prueba 3. Diploma de Ingeniería de Producción (fl. 11).
- Copia de la Prueba 4. El archivo en formato Excel generado por el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES (fls. 12 a 17).
- Copia de la Prueba 5. Capturas de pantalla de reclamación interpuesta y los anexos respectivos (fls. 18 a 22).
- Copia de la Prueba 6. Capturas de pantalla de las respuestas emitidas en el aplicativo SIMO (fls. 23 a 27).

##### 4.2. PRUEBAS PARTE ACCIONADA:

###### 4.2.1. Pruebas de la Universidad Libre:

- No aportó, ni solicitó práctica de pruebas.

###### 4.2.2. Pruebas de la Secretaría Distrital de Gobierno:

- Copia del memorando con radicado No. 20194100211553 del 25 de abril de 2019 (fls. 58 y 117).

- Copia del Acuerdo No. CNSC - 2018100006046 del 24 de septiembre de 2018 (fls. 59 a 71 y 118 a 131).

#### 4.2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

- Copia de constancia de inscripción (fls. 92 reverso a 93 y 139).
- Copia del diploma de grado en el que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas otorga el título de Ingeniera de Producción a la señora Nidia Esnedy Aguirre Carranza (fls. 93 reverso y 141).
- Copia del Reporte del SNIES para Ingeniería de Producción (fls. 91 a 95 y 140).
- Copia de resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos y respuesta a reclamaciones – Proceso de Selección 740 y 741 Distrito Capital (fls. 95 reverso y 136).
- Copia del aviso de vacante para la OPEC No. 75826 de la Secretaría Distrital de Gobierno (fls. 96 y 137).

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo con que cuentan las personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular encargado de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte de manera grave y directa el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La citada norma constitucional advierte que no procede la acción cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la parte accionante actúa a nombre propio, en defensa de sus derechos e intereses; por su parte, las entidades accionadas gozan de legitimidad por pasiva para ser parte en esta acción. Por tanto, las partes están legitimadas para actuar como accionante y accionada, de conformidad con los artículos 1º, 5º y 10º del Decreto 2591 de 1991.

#### 5.2. COMPETENCIA

Este despacho judicial es el competente para conocer y decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE y

la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., con fundamento en lo reglado en el artículo 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el cual reza:

**"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:**

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Por lo tanto, y previendo que una de las entidades contra la que se formula la presente acción es del orden nacional, son plenamente competentes los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para conocer de la presente tutela.

### 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico gira en torno a establecer si la acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso de desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., al haberla inadmitido para ser participe en el proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno para ocupar una de las vacantes definitivas para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826.

### 5.4. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS:

La Jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir en vía judicial actos administrativos o decisiones de entidades que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Concepto ratificado por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia T-572 de 2015, la cual manifiesta lo siguiente:

**"Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos – Reiteración de jurisprudencia**  
En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de

méritos. [48] Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa."

Sin embargo la H. Corte Constitucional dentro de su extensa Jurisprudencia en estos temas, señala dos excepciones a la regla señalada en la sentencia T -572 de 2015:

*"Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Según la jurisprudencia transcrita tenemos que la acción de tutela procede de manera excepcional contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial o se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### 5.5. DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley, (...). Así, la Corte Constitucional en su Sentencia T-957 de 2011, manifestó:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, .... Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados."*

La Corte Constitucional dijo frente a la noción de debido proceso como garantía constitucional:

*"La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. (...).*

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación."

#### 5.6. DERECHO AL TRABAJO:

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, mas no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.

El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, han sido ampliamente desarrollados por diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia No. T - 611 de 2001 M. P. Jaime Córdoba, que señala:

*"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (...).*

*La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las*

*instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder."*

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Carta Magna, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique la posible intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

#### 5.7. DEL CASO CONCRETO

La señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, acude al presente mecanismo de protección constitucional en procura de obtener la tutela y amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso de desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., al haberla inadmitido para ser partícipe en el proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno.

Descendiendo el estudio del caso concreto, se encuentra acreditado dentro del expediente que la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA** se inscribió el día 25 de noviembre de 2018, con el objetivo de ocupar una de las vacantes para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826, de la Secretaría Distrital de Gobierno. Para lo cual, en aras de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos aportó el título profesional en Ingeniería de Producción, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Sin embargo, al validarse la documentación aportada por la accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC determinó que la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA** no acreditó el requisito mínimo de estudio, en virtud a que el título de pregrado allegado como Ingeniera de Producción no corresponde al núcleo básico del conocimiento, solicitado por la OPEC, razón por la cual se tuvo por NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Así las cosas, la accionante presentó reclamación dentro del término establecido para tal fin, identificada con el No. 211918808, en donde pretendió lo siguiente:

*"Solicito aprobar mi título profesional en el programa de Ingeniería de Producción código SNIES 17632 de la Universidad Distrital, donde se evidencia que pertenece al núcleo básico del conocimiento-NBC de Ingeniería Industrial y afines. Así cumpto con el requisito básico para el*

*empleo. El registro SNIES está dentro del mismo archivo del título profesional presentado para el concurso en SIMO. Lo adjunto nuevamente. Igualmente, solicito validar la experiencia profesional que adjunté."*

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional del Estado Civil – CNSC, en virtud del desarrollo de sus competencias, manifestó que el empleo identificado con el OPEC No. 75826, requiere de manera clara y expresa como disciplina académica Ingeniería Industrial y la disciplina académica acreditada por la accionante no se encuentra incluida dentro de aquellas taxativamente requeridas en el perfil del empleo. En consecuencia, no se acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, razón por la cual el resultado correspondiente era su inadmisión en el proceso de selección.

Valga indicar también que el proceso de selección referido está en la etapa de dar trámite a las reclamaciones, ya que el día 19 de marzo de 2019 se publicaron los resultados preliminares y hasta el 30 de abril de 2019 se publicaron los resultados definitivos, así como las respuestas a las reclamaciones.

Retomando, de la demanda de tutela se infiere que lo que la accionante pretende a través de la especial acción constitucional es que se ordene su admisión en la Convocatoria No. 740 de 2018, para el empleo denominado Profesional Universitario, Cargo 219 – Grado 12 de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado con el OPEC No. 75826, al considerar que cumple con los requisitos de estudio establecidos para el mismo.

Pues bien, al hacer un estudio minucioso de los fundamentos fácticos, material probatorio allegado al expediente, así como fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto, se advierte que la señora Nidia Esnedy Aguirre Carranza se inscribió oportunamente para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826, de la Secretaría Distrital de Gobierno, publicado mediante la Convocatoria No. 740 de 2018 – Distrito Capital, el cual tiene los siguientes requisitos:

**"Estudio:** Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración Pública Territorial, Administración de Empresas y Finanzas, Finanzas y Relaciones Internacionales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Administración, Economía, Finanzas y Comercio Internacional, Negocios Internacionales, Comercio Exterior, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio Internacional, Economía y Comercio Exterior, Finanzas y Comercio Exterior, Desarrollo Territorial, Economía y Finanzas, Economía y Desarrollo; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Economía. Contaduría; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Contaduría Pública. **Ingeniería Industrial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Industrial y Afines.** Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley:

**Experiencia:** Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.

**Equivalencia de estudio: SE APLICARÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005.**

**Equivalencia de experiencia: SE APLICARÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005"**  
(Negrita fuera del texto)

Al respecto, observa el despacho que la accionante aportó a tiempo la copia del diploma de grado en el que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas otorga el título de Ingeniera de Producción a la señora Nidia Esnedy Aguirre Carranza al aplicativo SIMO. Así mismo, anexó el reporte generado por el SNIES de la carrera Ingeniería de Producción de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el propósito de acreditar que dicha carrera hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC del programa de Ingeniería Industrial y AFINES (fls. 9 a 10, 11 y 22).

Así mismo, se hace necesario aclarar a manera de pedagogía judicial, que el SNIES es el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que consiste en un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia, ya que en él se recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. Igualmente, sirve como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos.<sup>1</sup>

Hecha la anterior precisión, se concluye que el título de Ingeniera de Producción que ostenta la accionante, es válida para acreditar el requisito mínimo de estudio, toda vez que, revisada la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se advirtió que el título de Ingeniería de Producción de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se encuentra aprobado con la Resolución No. 15313 del 26 de julio de 2016, está en estado Activo, con una vigencia de siete (7) años, identificado con el código SNIES 17632, que consta de 175 créditos y 10 semestres y Núcleo de Conocimiento Básico: **INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES**<sup>2</sup> y, en vista de que esta era la razón por la cual la señora Nidia Esnedy Aguirre Carranza, resultara como NO ADMITIDO y ante la necesidad de que la accionante obtenga la protección de sus derechos fundamentales invocados, los mismos serán amparados, máxime, si se tiene en cuenta que las etapas y los términos de la convocatoria se encuentran corriendo, son perentorios y el examen está pronto a realizarse.

La protección referida se verá reflejada con la orden de tener como válido el diploma de grado que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas otorga con el título de Ingeniera de Producción a la señora Nidia Esnedy Aguirre Carranza, por tener como núcleo básico de conocimiento – NBC la Ingeniería Industrial y afines, el cual es exigido para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826, de la Secretaría Distrital de Gobierno,

<sup>1</sup> Información tomada de la página web:

[https://www.mineduccion.gov.co/sistemasinfo/Informacion\\_Institucional/211868:Que\\_es\\_el\\_SNIES](https://www.mineduccion.gov.co/sistemasinfo/Informacion_Institucional/211868:Que_es_el_SNIES)

<sup>2</sup> Información tomada de la página web: <https://snies.mineduccion.gov.co/consultasnies/programaf>

MAC 119

postulado como oferta pública de empleo en el SIMO, dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018, motivo por el cual, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC analizará si la accionante cumple con los demás requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra el requisito mínimo de experiencia (treinta y tres (33) meses de experiencia profesional).

De otra parte, no se advierte que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la UNIVERSIDAD LIBRE, hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto la entidad facultada para adelantar la etapa del concurso de méritos relacionada con la verificación de los requisitos mínimos de los participantes dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018, es únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En consecuencia, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tenga como válido el diploma de grado por medio del cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas otorga el título de Ingeniera de Producción a la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826, de la Secretaría Distrital de Gobierno, postulado como oferta pública dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018, que tiene como núcleo básico de conocimiento la Ingeniería Industrial y afines y procederá a analizar si cumple con los demás requisitos mínimos para ser admitida; situación que deberá ser comunicada a la accionante dentro del mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tenga como válido el diploma de grado por medio del cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas otorga el título de Ingeniera de Producción a la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826, de la Secretaría Distrital de Gobierno, postulado como oferta pública dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018 que tiene como núcleo básico de conocimiento la Ingeniería Industrial y afines y proceda a analizar si cumple con los demás requisitos mínimos para ser admitida; situación que deberá ser comunicada a la accionante dentro del mismo término.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que una vez cumplido lo anterior lo certifiquen al Despacho adjuntando la respectiva

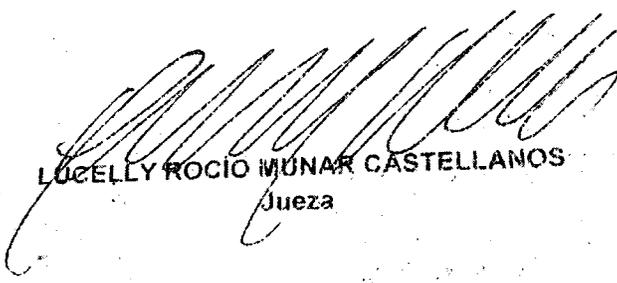
constancia de notificación o de envío de la comunicación, a fin de verificar el cumplimiento de esta sentencia.

**CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda de tutela.

**QUINTO:** NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIÉSE** a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

ACCION DE TUTELA – Violación al debido proceso y buena fe en relación con el rechazo de su aspiración a un concurso de méritos en el que no aportó copia de su acta de grado como abogado, pero sí su tarjeta profesional – Tutela el derecho – Comisión Nacional del servicio Civil y Universidad de la Sabana

Asunto a resolver

**La Sala debe establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso del señor (...), al haberlo excluido de la convocatoria No. 211 de 2012, por no acreditar el requisito mínimo relativo al título profesional, puesto que él no presentó el acta de grado y/o diploma que acredite su título de Abogado, sino que aportó su tarjeta profesional y diploma de Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional.**

**La procedencia de la tutela en el caso concreto**

**La Sala considera que en este evento el requisito de procedencia de la tutela como acción subsidiaria no aplica en la forma indicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su informe.**

En efecto. Aún de considerarse que la lista definitiva de no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el concurso de directivos docentes y docentes pudiera impugnarse por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluida la posibilidad de solicitarle al juez natural del acto la suspensión provisional del mismo, lo cierto es que dicho mecanismo no sería eficaz cuando aún no se han verificado las etapas subsiguientes del concurso, ni se ha expedido lista de elegibles que pueda atacarse de manera definitiva.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que tratándose de acciones de tutela por concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, de modo que por la vía de los mecanismos ordinarios no se garantiza la inmediatez de las medidas para conjurar el eventual daño ocasionado al afectado.

Y tampoco puede entenderse que no haya posibilidad del perjuicio irremediable aludido por el accionante –como lo adujo la CNSC en su informe–, puesto que su rechazo en el concurso implica que no puede ejercer su derecho fundamental al acceso a la función pública por causa motivada en la violación al debido proceso que el señor (...) atribuye a la decisión de rechazarlo del concurso.

Entonces, la Sala considera que en este caso la tutela procede de manera excepcional como mecanismo transitorio, y por eso procederá a examinar de fondo el caso.

(...)

---

La Sala advierte que entre los requisitos mínimos para concursar por el cargo de docente de aula por nivel, ciclo o área en Ciencias Sociales, se requiere tener alguno de los títulos que la Comisión estableció para tal fin, dentro de los cuales se encuentra el de Abogado.

Esta premisa es contraria a la manifestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil al indicar en su informe que el accionante debió acreditar cualquiera de los títulos en Geografía, Historia o Sociología según el Acuerdo No. 255 de 2012, que no tuvo en cuenta que dicho acto fue modificado por el Acuerdo No. 380 de 2013, precisamente en cuanto a los requisitos mínimos para cada cargo de docente.

De conformidad con el numeral 20° del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene como función “regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley”; es decir que para ejercer la profesión de Abogado, dicho órgano debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el Decreto 196 de 1971, Estatuto del ejercicio de la Abogacía vigente para la fecha en que el accionante debía acreditarlo.

La Sala advierte que para corroborar la información actualizada sobre dicha tarjeta profesional del accionante, se verificó en la página web de la Rama Judicial que efectivamente el señor (...) es portador de la tarjeta profesional vigente No. 123.273 expedida el 3 de julio de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir que a pesar de que él no hubiese aportado prueba del título profesional en Derecho, pero sí de su tarjeta profesional de Abogado, la Sala considera que tal omisión no determina su exclusión de la Convocatoria No. 211 de 202, pues la Universidad de la Sabana-encargada de realizar el proceso de verificación-, podía concluir que el señor (...) profesional en Derecho.

Del mismo modo, la Sala considera que se dio cumplimiento a la regla del concurso prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto indicó que los requisitos para cada cargo son los establecidos en el momento de la publicación de la oferta pública, pues el accionante sí aportó dentro del término el documento que lo habilita para el ejercicio de la profesión de Abogado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que cuando el título profesional no se pueda acreditar con el documento que la entidad encargada del concurso solicita, este se puede suplir con otro que lo garantice de manera idónea. De esta manera se ha pronunciado:

Así, si la documentación presentada cumple los requisitos de que trata el artículo 17 del Decreto en comento, el Consejo deberá expedir en el término de veinte (20) días hábiles, resolución motivada otorgando al interesado su matrícula profesional, con derecho a

---

ejercer en todo el territorio nacional la profesión de Administrador de Empresas, y en caso de que la documentación presentada no cumpla con los requisitos establecidos, se requerirá al interesado para que aporte los que hagan falta (Artículo 19 *Ibíd.*).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 del Decreto en mención el Certificado y la Tarjeta son los documentos que habilitan y acreditan al Administrador de Empresas para el ejercicio legal de la profesión.

En este estado de cosas, es evidente que la exigencia del director del concurso de allegar el documento que se echa de menos, debió ser acatada por la solicitante, lo cual no ocurrió. Empero, la Sala es consciente de que ante una imposibilidad ajena a la voluntad de la actora, hubiera sido válido suplir el documento exigible por antonomasia, por otro que acredite idóneamente el requerimiento del concurso de méritos.

Por consiguiente, la Sala encuentra que la tarjeta profesional de Abogado que fue aportada por el señor Contreras Jiménez para acreditar el ejercicio de dicha profesión puede entenderse como prueba del requisito de educación básica mínima requerida en la convocatoria No. 211 de 2012, regulada por los Acuerdos No. 0255 de 2 de octubre de 2012 y No. 0380 del 22 de abril de 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es decir que la sola formalidad de no haber aportado el acta de grado o diploma de estudios profesionales en Derecho no constituye la causal de exclusión del concurso de docentes y directivos docentes, de modo que la razón de la decisión de excluir al señor (...) del concurso por esa causa vulnera su derecho al debido proceso.

Adicionalmente, la Sala advierte que para el concurso que es materia de este estudio, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como encargada de administrar la carrera administrativa y garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, mediante auto No. 0473 del 15 de diciembre de 2014 inició una actuación administrativa para determinar la existencia de irregularidades que afectaran el proceso de selección en la aplicación de valoración de antecedentes dentro de las convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013, entre otras, del concurso directivos docentes y docentes población mayoritaria. Para ello dispuso suspender la prueba de valoración de antecedentes hasta tanto no se profiriera una decisión de fondo en dicha actuación, lo cual ocurrió con la expedición de la Resolución No. 0038 del 13 de enero de 2015.

En este orden de ideas, la Sala estima que para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del señor Mauricio Hernando Contreras Jiménez, dejará sin efectos la decisión correspondiente a su caso, contenida en el listado en firme de no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la

convocatoria No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 para directivos docentes y docentes población mayoritaria y convocatoria No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del concurso directivos docentes y docentes población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera, publicada el 30 de septiembre de 2014.

En consecuencia, le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana, incluir al señor (...) en la lista de admitidos de la etapa verificación de requisitos mínimos, específicamente en la Convocatoria No. 211 de 2012 para el cargo de docente de aula por nivel, ciclo o área de conocimiento en Ciencias Sociales y le permita continuar en el concurso de méritos.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: **Bertha Lucy Ceballos Posada**  
Referencia: **Exp. No. 250002336000 2014 01575 00**  
Accionante: **Mauricio Hernando Contreras Jiménez**  
Accionados: *Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de la Sabana*

**ACCIÓN DE TUTELA**  
*Sentencia de primera instancia*

La Sala decide la tutela interpuesta por el señor Mauricio Hernando Contreras Jiménez para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y buena fe, en relación con el rechazo de su aspiración a un concurso de méritos en el que no aportó copia de su acta de grado como Abogado, pero sí de su tarjeta profesional.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

El accionante se presentó al concurso abierto de méritos para proveer cargos de directivos docentes y docentes, específicamente a la Convocatoria No. 211 de

---

2012<sup>1</sup>, para docentes en el área de Ciencias Sociales Docentes de Aula por Nivel, Ciclo o Área de Conocimiento.

Obtuvo puntaje aprobatorio en la prueba de conocimientos, por lo que continuó a la fase de verificación de requisitos mínimos, donde en concreto debía acreditar el título profesional de Abogado y antecedentes.

Manifestó que por error involuntario en el ítem correspondiente al requisito de estudio, dejó de cargar su diploma de Abogado, pero sí lo hizo respecto de los títulos de especialista en derecho administrativo y constitucional, al igual que su tarjeta profesional.

La Universidad de la Sabana -encargada de realizar el proceso de verificación-, lo excluyó del concurso porque no adjuntó el título correspondiente al requisito mínimo de estudio que se demostraba con el acta de grado, diploma *y/o tarjeta profesional*.

Su solicitud es la siguiente:

Con base en los hechos aquí señalados, solicitó del señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de Mauricio Hernando Contreras Jiménez, lo siguiente: Se me respete el derecho a la igualdad y a la Presunción de la Buena Fe con la continuidad a la siguiente fase del concurso (Entrevista), por cumplir con el requisito mínimo que fue haber aportado prueba suficiente y necesaria para continuar en el concurso la cual es mi Tarjea (*sic*) Profesional de Abogado.

#### 1.2. Trámite procesal

La tutela se admitió el 7 de octubre de 2014 (fol. 8) y se notificó a la accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de la Sabana el 8 de octubre del mismo año (fol. 10 a 13).

No obstante, dado que desde el jueves 9 del mismo mes, en la sede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se permitió el ingreso al público ni a los empleados judiciales por el cese colectivo de labores, los no se garantizó a los sujetos procesales el acceso al expediente. El 22 de octubre del mismo año se les informó por correo electrónico la disposición del buzón electrónico [s03des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s03des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), para los informes y demás

---

<sup>1</sup> "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar, básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Tolima".

actuaciones (fls. 101- 106). El 10 de octubre de 2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió su informe al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, el cual fue abierto el día 13 de enero de 2015 (fls. 29-56).

Además, mediante auto del 31 de octubre de 2014 (fl. 28) notificado el 15 de enero de 2015, el despacho sustanciador dispuso que el accionante aportara prueba documental consistente en acta de grado y/o diploma de su título profesional (fls. 59-60), lo cual no se cumplió.

### **1.3. Oposición**

**1.3.1.** En informe rendido por el Asesor Jurídico de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** se resaltó el carácter subsidiario de la tutela, así como su improcedencia ante la existencia de otros mecanismos y la falta de la demostración de un perjuicio irremediable.

Adujo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del Acuerdo 255 de 2012 de la CNSC, el accionante debía aportar "copia de los títulos de educación formal debidamente ordenados cronológicamente del más reciente al más antiguo", documentos que debió observar al momento de cargarlos en la página web del concurso, para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos.

Señaló que el señor Contreras Jiménez se presentó para el concurso de docente de aula, como profesional no licenciado en el área de ciencias sociales; entonces debió acreditar cualquiera de los títulos de Geografía, Historia y/o Sociología, pero por error cargó el diploma de especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, sin que este fuera el requisito de la referida convocatoria.

Manifestó que si bien cargó la tarjeta profesional de Abogado *"ha de decirse que aún en el evento de que la disciplina por acreditar fuera de Derecho, es lo cierto que ese documento no tiene la capacidad de acreditar el requisito mínimo conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del Acuerdo 0255 de 2012"*.

**1.3.2.** La **Universidad de la Sabana** no rindió informe.

### **1.4. Medios de prueba**

En el expediente obra copia simple de los siguientes documentos:

- ✓ Confirmación de inscripción al concurso docentes y directivos docentes del 30 de abril de 2013 (fl. 4).

- ✓ Informe individual de resultados del 28 de julio de 2013 – Concurso docentes y directivos docentes 2012 y 2013. Convocatorias 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 – Población Mayoritaria (fl. 3).
- ✓ Constancia de documentos aportados convocatoria docente de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 6 de octubre de 2014 (fl. 2).
- ✓ Inscripción aspirante 2013 (fl. 36).
- ✓ Oficio TM0122 del 10 de octubre de 2014, suscrito por el Jurídico Proyectos de la Universidad de la Sabana dirigido a la CNSC, relacionado con la verificación cumplimiento de requisitos mínimos del accionante (fls. 86-87).
- ✓ Cédula de ciudadanía del accionante (fl. 88).
- ✓ Formulario único de inscripción del accionante al “proceso público y abierto para la elección Meritocrática de Servidores Públicos” (fls. 89-93).
- ✓ Certificados de estudios (fls. 94-100) y laborales (fls. 101-113) correspondientes al señor Contreras Jiménez.
- ✓ Tarjeta profesional de Abogado No. 123273 del accionante (fl. 114).
- ✓ Acuerdo No. 0255 del 2 de octubre de 2012, mediante la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar, básica media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima – CONVOCATORIA No. 211 de 2012” (fls. 118-126)
- ✓ Acuerdo No. 880 del 22 de abril de 2013, mediante el cual se modifica el Acuerdo No. 0255 de 2012 (fls. 127-131).
- ✓ Auto No. 0473 del 15 de diciembre de 2014, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil inició una actuación administrativa de oficio para determinar posibles irregularidades en el proceso de selección en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes (fls. 132-134).
- ✓ Resolución No. 0038 del 13 de enero de 2015 que resolvió la actuación administrativa (fls. 135-143).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

La Sala decide el presente asunto en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 del 2000,

pues la acción se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional, como es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## 2.2. Asunto a resolver

La Sala debe establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso del señor Mauricio Hernando Contreras Jiménez, al haberlo excluido de la convocatoria No. 211 de 2012, por no acreditar el requisito mínimo relativo al título profesional, puesto que él no presentó el acta de grado y/o diploma que acredite su título de Abogado, sino que aportó su tarjeta profesional y diploma de Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional.

## 2.3. La procedencia de la tutela en el caso concreto

La Sala considera que en este evento el requisito de procedencia de la tutela como acción subsidiaria<sup>2</sup> no aplica en la forma indicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su informe.

En efecto. Aún de considerarse que la lista definitiva de no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el concurso de directivos docentes y docentes<sup>3</sup> pudiera impugnarse por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluida la posibilidad de solicitarle al juez natural del acto la suspensión provisional del mismo, lo cierto es que dicho mecanismo no sería eficaz cuando aún no se han verificado las etapas subsiguientes del concurso, ni se ha expedido lista de elegibles que pueda atacarse de manera definitiva.

---

<sup>2</sup> En ese sentido la Corte Constitucional ha precisado: "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico." Sentencia T-106 de 1993, MP: Antonio Barrera Carbonell. Ver en igual sentido: T-338 de 2010, MP: Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>3</sup>

[http://www.convocatoriadocentesydirectivosdocentes.com/Doc/AVISO\\_RESULTADOS\\_DEFINITIVOS\\_DE\\_NO\\_ADMITIDOS\\_REQUISITOS\\_MINIMOS.pdf](http://www.convocatoriadocentesydirectivosdocentes.com/Doc/AVISO_RESULTADOS_DEFINITIVOS_DE_NO_ADMITIDOS_REQUISITOS_MINIMOS.pdf)

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que tratándose de acciones de tutela por concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, de modo que por la vía de los mecanismos ordinarios no se garantiza la inmediatez de las medidas para conjurar el eventual daño ocasionado al afectado.

Y tampoco puede entenderse que no haya posibilidad del perjuicio irremediable aludido por el accionante –como lo adujo la CNSC en su informe-, puesto que su rechazo en el concurso implica que no puede ejercer su derecho fundamental al acceso a la función pública por causa motivada en la violación al debido proceso que el señor Contreras Jiménez atribuye a la decisión de rechazarlo del concurso.

Entonces, la Sala considera que en este caso la tutela procede de manera excepcional como mecanismo transitorio, y por eso procederá a examinar de fondo el caso.

**2.3.1.** Consta que el accionante se inscribió el 30 de abril de 2013 al Concurso Docentes y Directivos Docentes, bajo los siguientes parámetros:

- Pin: 3233147918
- Convocatoria: Población Mayoritaria
- Tipo de empleo: Ciencias Sociales
- Cargo al que aplica: Docentes de aula por nivel, ciclo o área de conocimiento
- Título obtenido: Profesional en Derecho
- Entidad territorial: Tolima

Según la confirmación de la inscripción (fl. 4), él debía acreditar título de Licenciado o profesional en alguna de las disciplinas allí indicadas, entre ellas en las áreas de Ciencias Sociales, incluido Derecho<sup>5</sup>.

Además, luego de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, el accionante continuó en el concurso, según el informe individual de resultados del 28 de julio de 2013 (fl. 3). Posteriormente, con los documentos

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 30 de julio de 2014, expediente Rad. 11001 03 15 000 2014 00990 00, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Ver folio 4, donde según la confirmación de concurso docentes y directivos docentes, se indicó:

"Título de licenciado en: Etnoeducación con énfasis en ciencias sociales, Etnoeducación para básica con énfasis en ciencias sociales y cultura, Filosofía, Ciencias Sociales (solo, con otra opción o con énfasis), Educación básica con énfasis en ciencias sociales, Educación con énfasis en ciencias sociales o económicas, Educación con énfasis en ciencias sociales y/o económicas, Geografía (solo, con otra opción o con énfasis), Historia (solo, con otra opción o con énfasis), Humanidades; o Título profesional en Antropología, Bibliotecología, **Derecho**; Geografía, Historia, Sociología, Trabajo social, Archivística, Arqueología, Ciencias políticas y estudios políticos, Estudios políticos y resolución de conflictos."

aportados a la convocatoria en el ítem de educación formal mínima, el accionante no anexó el título profesional, sino el de especialista en derecho administrativo y constitucional (fol. 2) y su tarjeta profesional de Abogado.

Por lo anterior, el señor Contreras Jiménez fue excluido de la convocatoria 211 de 2012 bajo la causal de "NO CUMPLE PORQUE EL TÍTULO APORTADO NO CORRESPONDE AL REQUERIDO PARA EL CARGO AL QUE ASPIRA"<sup>6</sup>, según publicación realizada el 30 de septiembre de 2014 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil consultada por esta Corporación.

La decisión fue confirmada por el Jurídico Proyectos de la Universidad de la Sabana, en el oficio con fecha 10 de octubre de 2014 No. TM0122 que le envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual precisó (fls. 86-87):

Una vez hecha la verificación de los documentos aportados se evidencia que la (sic) aspirante aportó diploma de la Especialización en derecho administrativo y constitucional expedido por la Universidad Católica de Colombia, pero no aportó certificación válida en la que acredite educación formal que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo de docente en el área de ciencias sociales.

**2.3.2.** La Sala advierte que entre los requisitos mínimos para concursar por el cargo de docente de aula por nivel, ciclo o área en Ciencias Sociales, se requiere tener alguno de los títulos que la Comisión estableció para tal fin, dentro de los cuales se encuentra el de Abogado.

Esta premisa es contraria a la manifestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil al indicar en su informe que el accionante debió acreditar cualquiera de los títulos en Geografía, Historia o Sociología según el Acuerdo No. 255 de 2012, que no tuvo en cuenta que dicho acto fue modificado por el Acuerdo No. 380 de 2013, precisamente en cuanto a los requisitos mínimos para cada cargo de docente.

Al respecto, el artículo 2 del Acuerdo No. 380 indicó que entre los empleos convocados se encontraba el de "docentes de aula por nivel, ciclo o área de conocimiento" con énfasis en Ciencias Sociales; y el artículo 5 estableció como requisitos mínimos para empleo docente de aula, lo siguiente:

**Artículo 5°. Modificar el artículo 17 -REQUISITOS MÍNIMOS PARA EMPLEO DOCENTE DE AULA- del Acuerdo No. 255 de 2012, entidad territorial DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Convocatoria 211 de 2012, el cual quedará así:**

**Artículo 17°. REQUISITOS MÍNIMOS PARA EMPLEO DOCENTE DE AULA.** Para inscribirse en el presente concurso de méritos para empleos de Docente de Aula, el aspirante debe

---

<sup>6</sup> [http://190.242.124.233/Doc/NO\\_ADMITIDOS\\_MR\\_1\\_Y\\_3\\_FIRME.pdf](http://190.242.124.233/Doc/NO_ADMITIDOS_MR_1_Y_3_FIRME.pdf)

tener como mínimo el título de normalista Superior, Tecnólogo en educación. Licenciado o Profesional no licenciado.

Para la inscripción se establecen los siguientes criterios que determinan la participación en el concurso:

1. El **Normalista Superior** o el **Tecnólogo en Educación** podrá presentarse para ejercer la función Docente en el nivel Preescolar o en el ciclo de Básica Primaria.

2. El **Profesional No Licenciado** sólo podrá presentarse para ejercer la función docente en los niveles, ciclos y áreas afines a su formación, tal como se detalla a continuación

Nivel / Ciclo / Área	Título Profesional
• Ciencias Naturales y Educación Ambientales	Agronomía, Biología, Microbiología, Química, Ecología, Ingenierías: Ambiental, Química, Agrícola, Forestal, de Petróleos, Agronómica, Agroindustrial.
• Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia	Geografía, Historia, Sociología Antropología, Arqueología, Ciencias políticas y estudios políticos, Estudios políticos y resolución de conflictos, <b>Derecho</b> , Trabajo social, Bibliotecología, Archivística,
(…)	(…)

Es decir que el señor Contreras Jiménez debía acreditar el título profesional en Derecho para continuar en el concurso.

Ahora, el numeral 2° del artículo 28 del Acuerdo No. 0255 de 2 de octubre de 2012, estableció que los aspirantes seleccionados debían aportar copia de los títulos de educación formal<sup>7</sup>. El accionante realizó lo propio, según consta en el formulario único de inscripción “Proceso público y abierto para la selección Meritocrática de Servidores Públicos”(fls. 89-93).

De conformidad con el numeral 20° del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene como función “regular,

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 28. “RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** Los aspirantes seleccionados para las pruebas de análisis de antecedentes y de entrevista deben allegar los documentos preferiblemente a través de la aplicación informática que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil para este propósito. (...)

Cualquiera sea el medio que utilice el aspirante para la entrega de los documentos, los deberá organizar en el orden que se indica a continuación:

1. Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado y firmado. Este formato lo pueden obtener en el siguiente vínculo: (...)
2. Copia de los títulos de educación formal debidamente ordenado cronológicamente, del más reciente al más antiguo.
3. (...)

*organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley*"; es decir que para ejercer la profesión de Abogado, dicho órgano debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el Decreto 196 de 1971, Estatuto del ejercicio de la Abogacía vigente para la fecha en que el accionante debía acreditarlo.

Dicha norma señala en el artículo 15 que una vez en firme la providencia que decreta la inscripción del profesional, debe comunicarse al Ministerio de Justicia para que incluya al interesado en el Registro Nacional de Abogados, expida la tarjeta profesional y publique la inscripción, con el fin de habilitar y acreditar al Abogado para el ejercicio legal de la profesión.

Es decir que, como en el concurso de méritos debía acreditarse la educación formal mínima mediante el título profesional en Derecho -entre otras disciplinas-, la Sala encuentra que la omisión en aportar la copia del título profesional en este caso podía subsanarse mediante la tarjeta profesional otorgada por el Registro Nacional de Abogados, tal como fue aportada por el accionante oportunamente dentro de los documentos del concurso, puesto que esta acredita la habilitación del ejercicio profesional.

La Sala advierte que para corroborar la información actualizada sobre dicha tarjeta profesional del accionante, se verificó en la página web de la Rama Judicial<sup>8</sup> que efectivamente el señor Mauricio Hernando Contreras Jiménez es portador de la tarjeta profesional **vigente** No. 123.273 expedida el 3 de julio de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir que a pesar de que él no hubiese aportado prueba del título profesional en Derecho, pero sí de su tarjeta profesional de Abogado, la Sala considera que tal omisión no determina su exclusión de la Convocatoria No. 211 de 202, pues la Universidad de la Sabana -encargada de realizar el proceso de verificación-, podía concluir que el señor Contreras es profesional en Derecho.

Del mismo modo, la Sala considera que se dio cumplimiento a la regla del concurso prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto indicó que los requisitos para cada cargo son los establecidos en el momento de la publicación de la oferta pública, pues el accionante sí aportó dentro del término el documento que lo habilita para el ejercicio de la profesión de Abogado.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que cuando el título profesional no se pueda acreditar con el documento que la entidad encargada del concurso solicita, este se puede suplir con otro que lo garantice de manera idónea. De esta manera se ha pronunciado:

---

<sup>8</sup> <http://www.ramajudicial.gov.co/web/registro-nacional-de-Abogados/tarjetas-profesionales-de-Abogados> consultada el día 13 de enero de 2014.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de enero de 2011, MP: Luis Rafael Vergara Quintero.

Así, si la documentación presentada cumple los requisitos de que trata el artículo 17 del Decreto en comento, el Consejo deberá expedir en el término de veinte (20) días hábiles, resolución motivada otorgando al interesado su matrícula profesional, con derecho a ejercer en todo el territorio nacional la profesión de Administrador de Empresas, y en caso de que la documentación presentada no cumpla con los requisitos establecidos, se requerirá al interesado para que aporte los que hagan falta (Artículo 19 Ibídem).

En todo caso, el Consejo Profesional de Administración de Empresas deberá expedir al interesado el certificado correspondiente de la resolución en firme que otorga la matrícula profesional, firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo, en el cual se hará constar: número y fecha de la resolución, identificación del beneficiario, número de orden de la matrícula e institución que le otorgó el título profesional de Administrador de Empresas.

**Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 del Decreto en mención el Certificado y la Tarjeta son los documentos que habilitan y acreditan al Administrador de Empresas para el ejercicio legal de la profesión.**

A partir de las anteriores precisiones, la Sala entiende que quien haya obtenido el título profesional de Administrador de Empresas, deberá tramitar ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas la respectiva Matrícula Profesional, y previamente a su entrega, la Autoridad competente deberá entregar un certificado que contiene los datos de otorgamiento de la Tarjeta Profesional. No obstante, se reitera, únicamente la certificación comentada y la respectiva Tarjeta Profesional constituyen los documentos habilitantes para el ejercicio de la profesión.

En ese orden de ideas, en lo que atañe al caso concreto, la Entidad convocante al concurso de méritos exigió a la actora dentro de la documentación que acredita la formación académica el título profesional en Administración de Empresas, entre otras disciplinas, y la Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la ley.

Como se dejó visto, la Carrera Profesional de Administración de Empresas, por exigencia legal, requiere para su ejercicio la Tarjeta Profesional debidamente otorgada por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, por lo que las afirmaciones de la actora contenidas en la impugnación relativas a que no se requiere para el ejercicio de dicha profesión la Tarjeta Profesional y que su obtención es una opción voluntaria de los egresados, carecen de todo fundamento.

Así tampoco, puede suplirse el requisito de la Tarjeta Profesional con el Diploma que otorga el título, en tanto ambos documentos acreditan

circunstancias diferentes, verbigracia, el Diploma indica que la persona cursó y aprobó el programa académico correspondiente, y la Tarjeta Profesional habilita para ejercer la profesión, de manera que para actuar ante distintas autoridades el profesional debe presentar la Tarjeta Profesional, sin que para esos efectos se acepte el Diploma.

En este estado de cosas, es evidente que la exigencia del director del concurso de allegar el documento que se echa de menos, debió ser acatada por la solicitante, lo cual no ocurrió. Empero, la Sala es consciente de que ante una imposibilidad ajena a la voluntad de la actora, **hubiera sido válido suplir el documento exigible por antonomasia, por otro que acredite idóneamente el requerimiento del concurso de méritos.**

Por consiguiente, la Sala encuentra que la tarjeta profesional de Abogado que fue aportada por el señor Contreras Jiménez para acreditar el ejercicio de dicha profesión puede entenderse como prueba del requisito de educación básica mínima requerida en la convocatoria No. 211 de 2012, regulada por los Acuerdos No. 0255 de 2 de octubre de 2012 y No. 0380 del 22 de abril de 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es decir que la sola formalidad de no haber aportado el acta de grado o diploma de estudios profesionales en Derecho no constituye la causal de exclusión del concurso de docentes y directivos docentes, de modo que la razón de la decisión de excluir al señor Contreras Jiménez del concurso por esa causa vulnera su derecho al debido proceso.

**2.3.3.** Adicionalmente, la Sala advierte que para el concurso que es materia de este estudio, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como encargada de administrar la carrera administrativa y garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, mediante auto No. 0473 del 15 de diciembre de 2014 **inició una actuación administrativa** para determinar la existencia de irregularidades que afectarían el proceso de selección en la aplicación de valoración de antecedentes dentro de las convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013, entre otras, del concurso directivos docentes y docentes población mayoritaria. Para ello dispuso **suspender la prueba de valoración de antecedentes** hasta tanto no se profiriera una decisión de fondo en dicha actuación, lo cual ocurrió con la expedición de la Resolución No. 0038 del 13 de enero de 2015.

En ese acto administrativo la CNSC resolvió **dejar sin efectos la prueba de valoración de antecedentes** dentro de las referidas convocatorias, cuyos resultados fueron publicados el 12 de noviembre de 2014 y en consecuencia, ordenó a la Universidad de la Sabana que la realizara nuevamente (artículos primero y tercero).

Así mismo, en el párrafo del artículo segundo señaló:

Precisar que, **respecto a las actuaciones administrativas que la Universidad de la Sabana inició en la Prueba de Valoración de**

---

**Antecedentes a algunos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, no son objeto de modificación, y en consecuencia continúan su trámite hasta su correspondiente finalización, tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Es decir que las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en nada cambian la situación del accionante, ya que la etapa de valoración de antecedentes es sólo para los aspirantes que hayan cumplido los requisitos mínimos para el empleo y superado las pruebas de aptitudes y competencias básicas (artículos 29 y 32 del Acuerdo 0255 del 2 de octubre de 2012), que no es el caso del señor Contreras Jiménez.

En efecto; si bien él obtuvo un puntaje de 60,20 en la prueba de aptitudes y competencias básicas y 87,13 en la prueba psicotécnica (fl. 3) de la convocatoria No. 211 de 2012, antes de la suspensión del concurso, él ya había sido excluido del mismo mediante la decisión de la Universidad de la Sabana (fls. 86-87) que ya se examinó.

En este orden de ideas, la Sala estima que para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del señor Mauricio Hernando Contreras Jiménez, dejará sin efectos la decisión correspondiente a su caso<sup>10</sup>, contenida en el listado en firme de no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 para directivos docentes y docentes población mayoritaria y convocatoria No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del concurso directivos docentes y docentes población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera, publicada el 30 de septiembre de 2014.

En consecuencia, le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana, incluir al señor Mauricio Hernando Contreras Jiménez en la lista de admitidos de la etapa verificación de requisitos mínimos, específicamente en la Convocatoria No. 211 de 2012 para el cargo de docente de aula por nivel, ciclo o área de conocimiento en Ciencias Sociales y le permita continuar en el concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor Mauricio Hernando Contreras Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión que rechazó al accionante, en lo dispuesto para el PIN 3233147918, en el listado en firme de no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, publicado el 30 de septiembre de

---

<sup>10</sup> Según se dispuso para el PIN No. 3233147918, que corresponde al caso del accionante.

2014 por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de La Sabana en la página web oficial para la Convocatoria No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 para directivos docentes y docentes población mayoritaria y Convocatoria No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del concurso directivos docentes y docentes población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se incluya al señor Mauricio Hernando Contreras Jiménez en la lista de admitidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos para la convocatoria No. 211 de 2012, para el cargo de docente de aula por nivel, ciclo o área de conocimiento en Ciencias Sociales y le permita continuar en el concurso de méritos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, mediante correo electrónico a la dirección oficial de las entidades accionadas y al accionante en el buzón indicado por este (fl. 1 rev), que incluya el texto íntegro de esta decisión.

**QUINTO:** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Consejo de Estado, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada la sentencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*  
*Aprobado en sesión de la fecha.*

**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**  
Magistrada

**JUAN CARLOS GARZÓN MARTINEZ**  
C.  
Magistrado

**ALFONSO SARMIENTO**  
Magistrado

SIn/YCL

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 2

AUTO No. CNSC - 20192330005634 DEL 07-05-2019

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"*

#### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

En ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018 y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 de 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como: "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

Que la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.468.901, se inscribió para participar en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826.

Que en desarrollo del Proceso de Selección No. 740 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Proyecto VRM, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, de acuerdo a lo cual la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA**, al no acreditar el requisito mínimo de estudio y como consecuencia, se excluyó del concurso de méritos.

Que la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo el radicado No. 11001334306320190012600.

Que mediante fallo proferido el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, resolvió la acción de tutela y ordenó:

"(...)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tenga como válido el diploma de grado por medio del cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas otorga el título de Ingeniera de Producción a la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826, de la Secretaría Distrital de Gobierno, postulado como oferta pública dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018 que tiene como núcleo básico de conocimiento la Ingeniería Industrial y Afines y proceda a analizar si cumple con los demás requisitos mínimos para ser admitida; situación que deberá ser comunicada a la accionante dentro del mismo término.

**TERCERO. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que una vez cumplido lo anterior lo certifiquen al Despacho adjuntando la respectiva constancia de notificación o de envío de la comunicación, a fin de verificar el cumplimiento de esta sentencia. (...)"

Que con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, la CNSC, a través del Proyecto VRM

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"*

de la CNSC, dispondrá lo necesario para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 75826, por parte de la aspirante **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011 se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión; el Despacho de Conocimiento,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cumplir la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera dentro de la acción constitucional promovida por la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Disponer a través de la Gerente del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, realizar las gestiones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 75826, por parte de la aspirante **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión a la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [agnies111@yahoo.es](mailto:agnies111@yahoo.es).

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente decisión al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, en la Carrera 57 No. 43 - 91 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 7 de mayo de 2019

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada